

EL SOLEMNE ORDEN DE LOS JUICIOS. LA LENTITUD COMO PROBLEMA EN LA HISTORIA DEL PROCESO EN CASTILLA

María PAZ ALONSO ROMERO

Profesora titular de Historia del Derecho
Universidad de Salamanca

SUMARIO: I. El modelo causante.-II. Remedios procesales.-III. Figura de juicio.-IV El modelo sumario.

ES sabido que el problema de la larga duración de los juicios acompañó toda la Historia del proceso en Castilla desde la Baja Edad media. Fue una de las características del modelo procesal expandido por Europa de la mano del *ius commune*, derivada del incremento en el número y complejidad de actuaciones en que se tradujo el deseo de proporcionar cauce de expresión adecuado a cuantas circunstancias contribuyeran a la mejor precisión de cada conflicto en particular y facilitar su ulterior resolución, así como de las cautelas con las que se pretendió garantizar tal objetivo. Con semejantes perspectivas, el inevitable precio en tiempo a pagar por ello se presentó inicialmente más como requisito que como consecuencia de una determinada forma procesal en la que la rapidez no era una preocupación prioritaria; por encima de ella estaba la garantía de una adecuada adaptación del proceso al caso, particular y complejo como la vida misma.

Sin embargo, enseguida la comprobación efectiva de lo que suponía tal requisito lo convirtió en problema, y las críticas y las quejas por lo mucho que tardaba la justicia en pronunciarse pasaron a un primer plano y tradujeron un estado de opinión abrumadoramente mayoritario en contra de las dilaciones de los pleitos. Los testimonios al respecto abundan desde muy pronto, no sólo en textos, como los literarios, donde de alguna manera se puede encontrar recogida la opinión del hombre de la calle (poco comprensivo, en general, hacia la tecnificación, carestía y lentitud de los procedimientos en vigor), sino también en las mismas fuentes jurídicas, que en todo momento abordaron esa cuestión como un defecto precisado de arreglo. Existía plena conciencia del mismo, y la condena era unánime: cualidad necesaria de los juicios debía ser la rapidez.

AFDUAM 5 (2001), pp. 23-54.

Las Cortes castellanas fueron con frecuencia escenario donde tanto el Rey como los representantes de las ciudades expresaron su malestar frente a él. Pleitos hay que duran veinte y treinta años, se dijo en las Cortes de Segovia de 1532 (1), pleitos tan largos que la vida de los litigantes se iba en ellos sin que les vieran el fin, como dijeron a Felipe II en 1563 (2). Y comentarios de este tipo es fácil encontrarlos por todas partes en la Castilla moderna, planteados todos desde una percepción negativa acerca del valor del tiempo en los procedimientos judiciales, que también en alguna ocasión había llevado a los procuradores de Cortes –en este caso en Madrid, 1528– a decir que las dilaciones de los pleitos

«aunque se den en ellos buenas sentencias, son mas dannosas e perjudiciales que si se diesen malas sy fuesen dadas brevemente» (3).

Todo lo cual apuntaba a una acusación de fracaso del Derecho, porque, como también se le dijo al Rey otra vez en ese foro:

«una de las cosas que mas quiso prevenir el derecho y que conviene mas a los súbditos de V.M. es el extinguir los pleitos, ó por lo menos abreviar su despacho» (4).

Y ambos objetivos estaban muy lejos de lograrse en la Castilla moderna, una «sociedad pleiteadora», en la conocidísima expresión de Richard Kagan (5), donde ya no sólo la extinción de juicios era, como en todo tiempo, una pura utopía, sino hasta la simple disminución de su número, pues eran muchas las circunstancias que los generaban. Venían derivados, ante todo, de la propia estructura social vigente y del papel atribuido en ella al Derecho, instrumento conformador y reproductor de las desigualdades sociales en un mundo de privilegio, de diferencias y, por eso, potencialmente muy conflictivo y en el que la confrontación entre situaciones jurídicas estaba a la orden del día. Eso hacía que la cultura jurídica imperante fuese ajena a valores actuales como la certeza o la seguridad jurídica, y se preocupase más por defender un ideal de justicia, entendida como dar a cada uno lo suyo, que obligaba a precisar continuamente, caso por caso, qué debía entenderse por lo suyo de cada uno en cada supuesto, pues en buena medida lo de uno dependía de quien fuera el otro que en un determinado momento pudiera disputarlo. Y, a salvo del acuerdo particular (amistoso o resignado), o de la posibilidad de arbitraje, que también existía en los conflictos civiles (6), la vía ordinaria para esta declaración del derecho era la vía judicial.

(1) Petición –pet– 5, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1861-1903 –CLC– IV, pp. 528-529.

(2) C. Madrid 1563, sesión de 23 abril (*Actas de las Cortes de Castilla*, Madrid, 1877 y ss. –ACC–, I, 102-104) y pet. 102 (pp. 397-398).

(3) Pet. 62 (CLC IV, p. 477).

(4) C. Madrid 1615, pet. 24 (ACC XXVIII, p. 551).

(5) *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991, pp. 31 y ss.

(6) MERCHÁN, A., *El arbitraje. Estudio histórico-jurídico*, Sevilla, Universidad, 1981; VALLEJO, J., «Amor de árbitros. Episodio de la sucesión de Per Afán de Ribera el Viejo», en J. M. SCHOLZ, *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz 15. bis 20. Jahrhundert*, Frankfurt am Main, V. Klostermann, 1994, pp. 211-229.

De manera que no sólo había juicios, muchos juicios, sino que tenía que haberlos, y ésta que acabo de dar no es más que una de las razones que explican su abundancia en la Castilla moderna. Estaban también los intereses particulares de todos cuantos vivían y medraban a costa de los pleitos, jueces, abogados, procuradores, escribanos, receptores, relatores, alguaciles y demás personajes del escenario forense, ninguno de los cuales escapó tampoco a la crítica de sus contemporáneos, quienes los presentaban de ordinario, sobre todo a abogados y escribanos, como aves de presa experimentadas en el fomento de juicios y dispuestas a estrujar al máximo a los litigantes (7):

«...y como quiera que de cada día crezcan los pleytos y contiendas entre las gentes, esta ya el mundo tan engolfado y metido en ellos, que casi ninguna cosa se auerigua sino por tela de juyzio. Lo qual ha causado que el pleytear se aya convertido en arte para lucro, auiendo sido inuentado para solo remedio»,

decía Monterroso, un buen conocedor de ese ambiente (8). Porque aquélla era una justicia profesional, letrada, por la que había que transitar de la mano, remunerada, de quienes decían que la comprendían y dominaban sus resortes, aunque también es cierto que, como escribía este mismo autor, con frecuencia era la propia ignorancia de estos agentes la que daba ocasión a «muchos e infinitos pleytos» (9).

Y existían además muchos otros motivos que hacían necesarios los juicios, y se sabe, y se sabía entonces, pero la conciencia de su necesidad no bastaba para su aceptación, de manera que, salvo para quienes hacían de ellos un *modus vivendi*, ese ideal de extinción expresado por los procuradores de 1615 era un sentimiento general. Cualquiera podía comprender el sentido de la castiza maldición «pleitos tengas y los ganes», bien avalada por las características de las formas procesales imperantes.

Pero mis reflexiones en esta ocasión no se dirigen hacia ese primer objetivo del Derecho enunciado entonces, sino al segundo, a la abreviación del despacho de los pleitos, una meta más realista y factible pero que, si atendemos a la historia del proceso en Castilla anterior y posterior a esa fecha, la que se inicia en el siglo XIII y llega hasta la codificación, parece haberse mostrado tan irreal e inalcanzable como el primero. Porque, si hay una queja recurrente como pocas en todo este período, ésa es la queja por la excesiva duración de los juicios.

I. *El modelo causante*. Y, sin embargo, puede decirse también con total rotundidad que, sin ninguna duda, ése constituyó el problema para cuya solución se intentaron más remedios, hasta el punto que fue, de hecho, el afán por conseguir una mayor brevedad en los juicios el objetivo que guió la mayor parte de los cambios experimentados en la regulación normativa del proceso desde que el modelo procesal del Derecho común hizo su aparición en Castilla y poco a poco logró sustituir a los sencillos juicios altomedievales (todos ellos, en general, muy rápidos),

(7) GACTO, E., «La administración de justicia en la obra satírica de Quevedo», en *Homenaje a Quevedo*, Salamanca, Biblioteca de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, 1982, II, pp. 133-162.

(8) MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal*, Alcalá de Henares, 1571, al final de la dedicatoria a Cristóbal Vaca de Castro.

(9) *Ibidem*.

con la inestimable ayuda que supuso su inclusión, a mediados del siglo XIII, en las obras jurídicas de Alfonso X, Fuero Real (10) y Partidas, fundamentalmente.

Las Partidas consagraron como modo ordinario de dirimir los conflictos en vía judicial ese modelo, conocido ya entonces en estas tierras gracias a la divulgación de una temprana literatura procesal romano-canónica (11), al que la doctrina siempre denominó «*ordo iudiciorum*», «figura de juicio», o también «orden y figura de juicio» o «tela de juicio», el orden de los juicios por antonomasia. Se basaba en la tradición romana (nunca del todo olvidada en la *praxis* procesal de la Iglesia), sobre la que una intensa labor de reelaboración jurisprudencial en torno al *Corpus* justiniano y a la nueva normativa canónica lentamente lo había ido modelando desde el siglo XI en adelante (12), y consistía en la sucesión ordenada de diferentes actuaciones distribuidas en tres fases, a cada una de las cuales se asignaba una determinada función procesal: en la primera se fijaban las posturas de los litigantes, la petición del actor y la respuesta ante ella del demandado; en la segunda se intentaban probar, y en la tercera el juez sentenciaba sobre los elementos de convicción alegados y demostrados en el juicio. Sendas conclusiones de las partes, para prueba y para sentencia, cerraban, respectivamente, sus dos primeras fases y solicitaban del juez la apertura de la siguiente, entendiéndose que con ellas los litigantes renunciaban a aportar más elementos, bien para definir su pretensión ante el asunto debatido, bien para demostrarla.

Sobre este esquema básico, fiel a los principios del sistema acusatorio, se desenvolvía la planta común de todos los juicios ordinarios, tanto civiles como criminales. En este último ámbito, sin embargo, el desarrollo simultáneo de un modelo procesal extraordinario, inquisitivo o de oficio, y su paulatina extensión a un número creciente de supuestos, condujo en la práctica a un tipo de proceso mixto en el que acabaron entremezclados principios y actuaciones procedentes de uno y otro. Caracterizado frente al modo ordinario civil por un muy superior protagonismo del juez en todo su transcurso, su principal diferencia en relación con el procedimiento descrito consistía en la anteposición de una fase previa de investigación, el sumario o la información sumaria, dirigida a aclarar los términos en que luego habría de hacerse el *petitum*, la acusación (descubriendo a la persona contra la que habría de ser dirigido y precisando el tipo de delito que se le imputaba), y seguida luego del juicio propiamente dicho, el plenario, con esos tres momentos vistos. La mixtificación alteró también los principios sobre los que se sustentaba el proceso y llevó a un predominio del inquisitivo y una mayor libertad de movimientos para el juez, pero tal fenómeno no se produjo hasta finales de la Baja Edad media; inicialmente coexistieron dos tipos de proceso en lo penal: el ordinario, por acusación, muy similar en su estructura al proceso civil, y el inquisitivo extraordinario (13). Y además, en cuanto que procedi-

(10) VALLEJO, J. «La regulación del proceso en el Fuero Real: Desarrollo, precedentes y problemas», *Anuario de Historia del Derecho Español* –AHDE– LV (1985), pp. 495-704.

(11) PÉREZ MARTÍN, A., *El Derecho procesal del «ius commune» en España*, Murcia, Universidad, 1999.

(12) Como referencia genérica, SALVIOLI, G., «Storia della procedura civile e criminale», en *Storia del Diritto* italiano dir. P. DEL GIUDICE, t. III, Firenze, Gozzini, 1969; CAMPITELLI, A., voz «Processo civile (Diritto intermedio)», y ALESSI, G., voz «Processo penale (Diritto intermedio)», ambas en *Enciclopedia del Diritto*, t. XXXVI, Milano, Giuffrè, 1987.

(13) ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad, 1982.

mentalmente en el plenario se mantenía un esquema común con los juicios civiles, compartía con éstos buena parte de los problemas de dilación (14).

Quienes desde intereses fundamentalmente prácticos se ocuparon de difundir este orden procesal y de facilitar su utilización a jueces, abogados o escribanos por medio del muy divulgado género de los *Ordines iudicariii*, solían hablar de tiempos, y encerrar todo el desarrollo del procedimiento, incluidos a veces también sus preliminares, en diferentes tiempos o momentos, perfectamente enumerados para su más fácil memorización. A ese propósito respondía la *Summa de los nueve tiempos delos pleytos*, obra de uno de nuestros más tempranos procesalistas, el maestro Jacobo de las Leyes, colaborador de Alfonso X en la redacción de las Partidas (15). Y nueve tiempos aparecían también en las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real (16). No hubo siempre acuerdo en el número, sin embargo. Otros, como Pedro Hispano, en su *Ordo iudicarius «Ad summariam notitiam»* habían hablado antes de diez tiempos (17), lo mismo que Fernando Martínez de Zamora (*Summa aurea de ordine iudicario*), el doctor Infante (*De cómo se parten los pleytos en diez tiempos*) (18), o el propio Bartolo, mientras que mucho más adelante Gonzalo Suárez de Paz, uno de los juristas castellanos más significativos del llamado *mos italicus* tardío y con más influencia en el mundo de la práctica forense, optaba por los doce (19). Y tampoco faltaron quienes, caso de Diego Pérez de Salamanca (20) o, ya al final del período, Lucas Gómez Negro, se inclinaban por la más simple división tripartita: «fixar la cuestión, ó punto controvertido: dar las pruebas de los hechos que sean dudosos; y recaer la sentencia son las tres partes esenciales de cualquier disputa judicial», como decía este último (21).

El principio de escritura regía toda la ordenación procesal de las Partidas. En el desempeño de su oficio, los jueces debían tener consigo

«escriuanos buenos, e entendidos, que escriuan, en libro, apartadamente, las cartas de personerías, que aduzen ante ellos, los personeros, del demandador,

(14) Por su analogía con el juicio civil declaratorio ordinario, todavía en 1806 GÓMEZ NEGRO, L. (*Elementos de la práctica forense*, discurso pronunciado en la Real Academia de San Carlos ese año, manuscrito, *Biblioteca de la Universidad de Salamanca* –BUS– núm. 700, pp. 249 y ss.) llamaba al proceso criminal «juicio civil declarativo irregular», consistiendo para él la irregularidad en el antejjuicio que le precedía, el sumario.

(15) UREÑA, R., y BONILLA, A., *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid, Ed. Reus, 1924, pp. 379 y ss.; PÉREZ MARTÍN, A., *El Derecho procesal...*, Ap. II, pp. 112 y ss.

(16) PÉREZ MARTÍN, A., *Ibidem*.

(17) PÉREZ MARTÍN, A., *ob. cit.*, Ap. I, pp. 93 y ss. Fecha la obra entre finales del siglo XII y principios del XIII (58 y ss.) y, sin llegar a identificar a su autor, apunta a un posible origen académico de la misma por el «fin nemotécnico» de la división.

(18) *Id.*, Ap. III, pp. 133 y ss., y Ap. II, pp. 113 y ss., respectivamente

(19) *Praxis ecclesiasticae et saecularis*, Valladolid, Andrés de Merchan, 1609 (4.ª ed.), *II Annotatio*, ff. 22 y ss.: de la elección del juez; de los actos preparatorios antes de la citación; de la citación; de la presentación del libelo; de la oposición de excepciones dilatorias; de la *litis contestatio*; de la proposición de excepciones perentorias; de la presentación de pruebas; de las disputas y alegaciones; de la conclusión en la causa para definitiva; del pronunciamiento de sentencia definitiva; de la ejecución de la sentencia definitiva. Ahí también la referencia a Bartolo y sus diez tiempos.

(20) *Commentaria in quatuor priores libros ordinationum regni Castellae*, Salamanca, A. Ramírez, 1609 (2.ª ed.), com. a OORR III,1, «De los Iuizios», t. I, p. 441.

(21) *Elementos...*, p. 3.

e del demandado e las demandas: e las respuestas, e los otorgamientos, que las partes fizieren en juyzio: e los dichos de los testigos: e los juyzios: e todas las otras cosas, que fueren y razonadas de manera que por oluidança: nin por otra razon, non pueda nacer y dubda ninguna» (22).

Se manifestaba ahí, como en tantos otros aspectos del proceso, la fuerte impronta canónica del texto alfonsino, el particular valor dado por la Iglesia al formalismo en respuesta a su preocupación por la fragilidad humana y su desconfianza hacia los jueces, que le había llevado a conservar el sistema romano de la escritura y a erigir en máxima de las actuaciones judiciales el célebre aforismo

«*quod non est in actis, non est in scriptis, non est in hoc mundo*»,

recogido por Guillermo Durante en su celeberrimo *Speculum iudiciale*, el tratado procesal más divulgado por Europa en estos primeros tiempos (23). El testimonio escrito del conflicto era lo que proporcionaba al juez los elementos de cognición sobre los que debía juzgar. Sólo estaban liberados de tal requisito, y podían desenvolverse de forma oral («porque [...] se puedan librar mas ayna, e sin grand costa»), los pleitos pequeños, una categoría que el Rey Sabio concretó en los juicios por cantidades inferiores a diez maravedís (24). Sin él, lo mismo que cuando se incurría en otras alteraciones del orden procesal, como la falta de citación o la lectura de la sentencia por parte del juez estando de pie y no sentado, o cuando había habido defecto de jurisdicción o la sentencia no se adecuaba a la demanda, el juicio era nulo (25). Faltaba en las Partidas, sin embargo, una precisa regulación del recurso de nulidad y sus causas, de manera que, aun siendo la principal garantía procesal del cumplimiento de su *ordo iudiciorum*, su perfil no estaba muy claro. Como en tantos otros aspectos, se presuponía aquí la existencia del *corpus* doctrinal que había inspirado a sus redactores; en esos tratados procesales que circulaban por entonces, tal cuestión sí se abordaba de forma mucho más nítida (26).

Ordenó también Alfonso X en este texto una duración máxima para los juicios: un año los pleitos de inventario, dos el resto de los civiles, tres años los criminales (27), tras recordar a los jueces su obligación de acabar los procesos «lo mas ayna que pudieren» («Ca segund dixeron los sabios antiguos, ningund pleyto, non se puede mucho alongar, ante los judgadores derechureros e acuciosos») (28). Previsiones muy optimistas, como la experiencia se encargaría de demostrar.

II. *Remedios procesales*. El tiempo fue, efectivamente, uno de los grandes problemas. No hay muchos datos sobre la transición efectiva en Castilla hacia este modelo procesal del *ius commune* que las Partidas regulaban (29), pero cuando, a lo

(22) P. III,4,7.

(23) A. CAMPITELLI, «Processo civile...», p. 95.

(24) P. II,2,41 y P. III,22,6.

(25) P. III,22,5, P. III,22,12, P. III,22,13, P. III,22,15, P. III,26,4, P. III,26,5.

(26) Por ejemplo, en la *Summa aurea de ordine iudicario* de Fernando Martínez de Zamora, con un epígrafe sobre «*Quot modis sententia nulla dicatur*», donde recogía siete causas de nulidad (PÉREZ MARTÍN, A., *El Derecho procesal...*, pp. 180 y ss.).

(27) P. VI,6,9, P. VII,29,7, P. III,4,30.

(28) P. III,4,12.

(29) ALONSO ROMERO, M. P. *El proceso penal...*, pp. 65 y ss.

largo del siglo XIV, empiezan a abundar, los testimonios al respecto nos hablan de un considerable desconcierto acerca del orden judicial, e insisten de modo particular en esa denuncia, que aparece una y otra vez como una de sus consecuencias peor aceptadas: la lentitud en la tramitación de los juicios. Un efecto indeseado que desde la instancia regia se detectó pronto y disparó diferentes correctivos, una vez identificados los motivos que parecían ser sus causantes. Y fue precisamente, como se ha dicho, la búsqueda de soluciones frente a ellos, en aras de una justicia más ágil, el estímulo que propició los principales cambios normativos en el esquema procesal de las Partidas, alumbrados entre los años centrales del siglo XIV y el reinado de los Reyes Católicos como remedios frente a la lentitud. Con ellos se modificó en algunos puntos la regulación alfonsina –que, con todo, se mantuvo como marco básico durante todo el período– y se aclaró y completó el régimen normativo del modo procesal ordinario en Castilla, apenas alterado ya en lo sucesivo.

Sin ninguna duda ésta constituyó la cuestión procesal por la que los reyes castellanos mostraron mayor preocupación. En diferentes ocasiones reafirmaron su obligación de procurar a sus súbditos una justicia rápida, aceptando que la brevedad era cualidad esencial a la misma idea de justicia, cuya administración era justamente lo que proporcionaba la razón de ser a la Monarquía y la dotaba de facultades exclusivas. Se sintieron comprometidos personalmente con este problema y le buscaron soluciones (30). Ellos eran los supremos garantes de esa justicia que, en el día a día, tardaba tanto en hacerse efectiva.

Buena parte de esas medidas se orientaron a corregir lo que se percibía como excesos, perversiones de un orden procesal que en las Partidas no había quedado suficientemente cerrado y garantizado, a cubierto del mal uso que del mismo pudieran hacer pleiteantes, abogados o jueces: excesivo protagonismo de los abogados, exceso de escritos, exceso de disputas, exceso de pruebas (muchas de ellas superfluas y, por consiguiente, perfectamente prescindibles), exceso de alegaciones e informaciones de Derecho, exceso de plazos, exceso de instancias..., y exceso de causas de nulidad que, cuando se detectaban, o interesaba detectarlas, obligaban a retrotraer las actuaciones al momento en que se hubieran producido y a comenzar de nuevo, con el consiguiente retraso. Su corrección sirvió para consolidar un modelo ahora mejor delineado, pero también para reforzar el propio valor del proceso, pues todos los remedios fueron dictados desde un mismo presupuesto, el cual, por otra parte, ya había inspirado la regulación procesal de las Partidas, a saber: la obligación del juez de juzgar *secundum allegata et probata*, de acuerdo con lo que se alegara y demostrara en el juicio, con lo que éste adquiriría un valor esencial pues no se admitía más verdad que la resultante de él; de ahí el empeño por garantizar un correcto cauce procedimental a la expresión de los términos de la disputa y la demostración de la verdad.

(30) Bien claro el compromiso en las palabras de Juan I en el Ordenamiento de las Cortes de Briviesca de 1387: «Por quanto por malicia de algunos abogados e ynprudencia de algunos juezes los pleitos asy enla nuestra corte e audiencia commo enlas nuestras çibdades e villas e lugares se prolouengan, delo qual vienen alas partes grandes dannos e costas, lo qual pertenesçe a nos de corregyr e emendar por quelos nuestros subditos viuan en sosyego e prosperidad...» (l. 10, CLC II, 372); «E por que a nos pertenesçe de poner breue fin alos pleitos e de rrefrenar las malicias por que breue mente alcançe cada vno enla nuestra corte justia e derecho...» (l. 11, id., 376).

Al pasado pertenecía ya la vieja polémica iniciada por los glosadores a propósito de la posición del juez ante las partes y recogida por Accursio en la glosa «*veritas*» a Digesto I,18,6: mientras Martín se había inclinado por permitir que aquél juzgase según su íntima convicción («*secundum conscientiam ut Deus*»), Juan Bassiano y el propio Accursio siempre habían sostenido su estricta vinculación a lo alegado y probado por las partes (la conciencia del juez como juez), y fue esta opinión la que acabó imponiéndose, con el decisivo apoyo de Durante, Bartolo y Baldo. Por eso todo debía ser puesto por escrito (31). En definitiva, de lo que se trataba, como señalaba el Abad Panormitano, era de que en todo juicio necesariamente debía haber tres cosas conformes: *petitum*, *probatio*, *sententia* (32). Unida al principio de la escritura, ésta era la principal cautela con la que se reaccionaba frente a la desconfianza hacia el juez sobre la que se basaba todo el proceso romano-canónico. No es extraño, pues, el especial interés por la correcta regulación del proceso.

Con ese objetivo, pues –la celeridad–, y sobre ese presupuesto –la estricta vinculación del juez al proceso–, se desarrolló una importante ofensiva normativa, centrada en dos períodos históricos cruciales para la historia institucional castellana, la segunda mitad del siglo XIV y el reinado de los Reyes Católicos, momento en que prácticamente quedó cerrada la empresa, pues a partir de entonces fueron ya muy escasas las reformas, pese a que en las Cortes se siguió denunciando el problema de la lentitud, y como grave asunto precisado de arreglo continuó percibiéndose por todo el mundo (33). En el primero de esos momentos fueron las Cortes, las de Alcalá de 1348, Briviesca 1387 y Segovia 1390, el escenario donde se tomaron las más importantes decisiones al respecto, mientras que Isabel y Fernando optaron para ese propósito por la más cómoda vía de la legislación propia: *Leyes por la brevedad y orden de los pleitos*, Madrid, 21 de mayo de 1499 (34), Ordenanzas de Madrid, 4 de diciembre de 1502 (35), Alcalá, 27 de

(31) SALVIOLI, G., «Storia della procedura...», pp. 236 y ss.; NOBILI, M. *Il principio del libero convincimento del giudice*, Milano, Giuffrè, 1974, pp. 97 y ss.

(32) Recordado por Alfonso DE AZEVEDO, *Commentariorum Iuris Civilis in hispaniae regias constitutiones*, Madrid, Juan Haffrey, 1612, com. a NR IV,17,10, glosa «Sobre que se pueda dar cierta sententia», f. 115.

(33) ALONSO ROMERO, M. P., «Las Cortes y la administración de la justicia», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1989, pp. 501-563, esp. pp. 546 y ss.

(34) Ed. Instituto de Historia del Derecho, Granada, 1973. Una «carta e prematica sancion, la qual queremos e mandamos que aya fuerça e vigor de ley bien assi como si fuesse fecha e promulgada en cortes», que incluía cláusula derogatoria: «...lo qual todo vos mandamos que fagays e cumplays no embargante qualesquier leyes e fueros e ordenamientos e vsos e costumbres e estilos del nuestro consejo e audiencias e de nuestra casa e corte e chanceleria e de admiraciones e opiniones de doctores que contra el tenor e forma delas dichas ordenanças e de cada vna e qualquier dellas disponen e se fallaren. Ca nos de nuestra cierta acucia e propio motiuo como rey e reyna e señores naturales no reconocientes superior en lo temporal las derogamos e abrogamos si e en quanto son o pueden ser contra lo en estas nuestras ordenanças contenido...».

(35) *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, ed. 1503 (facs. Madrid, Instituto de España, 1973), ff. XXXVI y ss. También con cláusula derogatoria, con referencia expresa a las ordenanzas anteriores: «Lo qual todo vos mandamos que fagades e cunplades: no embargantes las dichas ordenanças por nos fechas en la villa de Madrid. Las quales nos por la presente reuocamos e damos por ningunas e de ningun valor y efecto. E otrosi no embargante todas las otras e qualesquier

enero de 1503 (36), si bien en todos los casos con el asesoramiento de consejeros, preladados y letrados. En cualquiera de estos dos períodos, no obstante, la percepción del problema fue similar, achacándose a la imprudencia o malicia de jueces, abogados y pleiteantes, a las dilaciones impuestas por el propio orden procesal, a la complejidad y variedad de los negocios litigiosos, o a la diversidad y ambigüedad de las opiniones doctrinales citadas en los juicios como fundamento jurídico de las respectivas pretensiones (37).

Y en ambos puede decirse que se orientó principalmente hacia los siguientes frentes:

1.º Estricta fijación de plazos y términos procesales, algo en lo que fallaban las Partidas, que incluso para algunas cuestiones, como el recurso de nulidad, no habían contemplado previsión de plazos. Fue uno de los primeros retoques a su regulación, destacando en esto las disposiciones adoptadas en las Cortes de Alcalá de 1348 y en las de Briviesca, 1387. En la primera de estas reuniones se ordenaron los plazos para sentenciar (una vez cerradas las razones, seis días en sentencia interlocutoria, veinte en definitiva) (38) y para presentar y tramitar los recursos de apelación (limitando a un año la duración total de esta instancia) (39) y suplicación (tres o seis meses) (40), y se fijó en sesenta días el plazo para presentar recurso de nulidad contra la sentencia (41). Yendo más adelante en el empeño, en Briviesca se pretendió generalizar un patrón común de términos de ocho días, (reducidos a la mitad en la instancia de apelación), varios de ellos con carácter perentorio («conuiene asaber quela parte que non diere o dixiere enel termino asynado aquello para que le fue asynado el termino, que lo non pueda dezir nin allegar nin dar en toda la primera ynstançia, pero quelo pueda dezir e allegar enla segunda ynstançia»), y se redujo a diez días el plazo para seguir la suplicación, so pena de declararla desierta y la sentencia habida por cosa juzgada (42).

leyes e fueros e ordenamientos e vsos: e costumbres y estilos de nuestro consejo e audiencias e de nuestra casa e corte e chancilleria e determinaciones e opiniones de doctores que contra el tenor e forma destas dichas ordenanças e de cada vna o qualquier dellas disponen e se fallaren luego: ca nos de nuestra sciencia e propio motu como rey e reyna e señores naturales no reconocientes superior enlo temporal las derogamos e abrogamos si. E en quanto son o pueden ser contra lo enestas nuestras ordenanças contenido...».

(36) *Ibidem*, ff. CCCII y ss. Planteadas como complemento de las anteriores, para completar lo que se reconocía aún como una insuficiente regulación normativa.

(37) En las Leyes de Madrid de 1499, la más completa exposición: «assi por las malicias e cabilaciones delos pleyteantes e de sus abogados e procuradores como por razon delas dilaciones que en cada parte delos pleytos e negocios se dan por las leyes delas partidas e delos fueros e ordenamientos e por derecho comun e estilo del nuestro consejo e delas nuestras audiencias e otras audiencias inferiores assi enla ordenacion como en la discision dellos. E otrosi por la diuersidad e ambigüedad de opiniones de doctores que los juezes e sus acesores fallan para la determinacion delas causas [...] Pero como los negocios sean muchos e diuersos mas que lo escrito para su discusion e la natura e astucia delos hombres de cada dia inuentan cosas nueuas e esquesitas malicias e la cobdicia del interesse es muy crecida e peruierte la justicia...».

(38) Cap. XX (CLC I, p. 510).

(39) Caps. XXIII y XXIV (*id.*, pp. 511 y 512). La disposición sobre el año de duración máxima de las apelaciones se incluyó en la Nueva y la Novísima Recopilación: NR IV,18,11 y NoR XI,20,7.

(40) Cap. XXVI (p. 513).

(41) Cap. XXV (pp. 512-513). Pasó a NR IV,17,2 y NoR XI,18,1.

(42) Todas esas medidas, en la ley 10 (CLC II, pp. 372-376; la frase del texto, en p. 375).

Los Reyes Católicos trabajaron también en esta línea de preciso señalamiento del tiempo procesal, rectificando algunas de las medidas anteriores. Las *Leyes por la brevedad y orden de los pleitos* de 1499 tuvieron en esto un significado especial, al poner un particular empeño en la unificación de los términos, una vez constatado en ellas que los retrasos en la tramitación de los juicios continuaban afectando a todo tipo de jueces, superiores e inferiores, ordinarios y delegados (43). Con carácter preclusivo, se fijaron entonces nueve días para la contestación a la demanda, nueve para la presentación de excepciones declinatorias, veinte perentorias, seis días para responder a las excepciones, nueve para la reconvencción, ochenta para el término probatorio en lugares aquende los puertos, ciento veinte allende y seis meses en ultramar, seis días para la prueba de tachas a testigos, tres para las sentencias interlocutorias y diez las definitivas (44). Y asimismo se restringió a los quince días siguientes a la publicación de pruebas la posibilidad de pedir *restitutio in integrum* por parte de quienes disfrutaran de tal privilegio, al objeto de presentar otras nuevas (en un tiempo nunca superior a la mitad del término probatorio anterior) (45).

Tres años después, las Ordenanzas de Madrid reiteraron esas medidas e insistieron en el objetivo unificador, disponiendo que en todas las causas criminales se siguiesen los mismos términos observados en la corte (46).

2.º Reducción de escritos y actuaciones procesales, una medida de economía procesal orientada a la eliminación de todo lo que pudiera resultar superfluo en relación con las dos cuestiones centrales del proceso: la precisión del asunto litigioso y la prueba. Concisión que, amén de la brevedad, facilitaría la claridad y, con ella, la mayor garantía de certeza en la resolución judicial.

En este propósito se destacaron con especial relevancia las Ordenanzas de Alcalá de 1503, pero estaba ya presente en Briviesca 1387, cuando se planteó como reto la supresión de escritos y pruebas maliciosos e innecesarios, y hacia él habían apuntado ya entonces soluciones tales como la obligación de expresar las posturas respectivas de las partes, planteadas en la demanda y contestación, en forma de posiciones o preguntas con las que el juez debía interrogar al contrario, a fin de, con sus respuestas afirmativas o negativas, dejar bien determinados los términos de la contienda y limitar a los puntos de desacuerdo (las posiciones negadas) el desarrollo de la prueba, desglosada a su vez también en artículos, a efectos de su mayor concreción. Potenciando a un tiempo el protagonismo del juez, que podía apremiar a la parte a responder, declarar por confeso al litigante que se resistiese a contestar a las posiciones del contrario, o considerar el litigio suficientemente dilucidado con las respuestas de uno y otro y pasar directamente a la fase de

(43) Por lo que a todos ellos se dirigían: «alos del nuestro consejo e oydores dela nuestra audiencia: e alos alcaldes e alguaziles e otros oficiales de la nuestra corte e chanceleria: e alos alcaydes e tenedores delos castillos e casas fuertes e llanas: e a todos los concejos corregidores asistentes alcaldes e alguaziles merinos veynte e quatro regidores caualleros jurados escuderos e officiales e omes buenos de todas e qualesquier ciudades e villas e lugares delos nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aquí adelante...».

(44) Caps. VIII, XI, XIV y XXI.

(45) Cap. XVII.

(46) Cap. IV. Recopilado, en NR IV,10,2 y NoR XII,32,4.

sentencia definitiva, asignando a las partes término para concluir sin necesidad de más pruebas (47). La experiencia obligó luego a Isabel y Fernando a reforzar la eficacia de las posiciones con graves amenazas contra quienes mintieran a la hora de responder a las mismas y su mentira resultase después comprobada en el transcurso del proceso: perder la causa, si se trataba del actor, o ser habido por confeso, en el caso del reo (48).

A idéntico fin se orientaba la prohibición, dispuesta igualmente en Briviesca 1387, de presentar tachas generales contra los testigos (como a la sazón se hacía con el único fin de alargar los juicios), obligándose a partir de entonces a presentar bien especificados los motivos por los que se rechazaban (49). En relación también con la prueba, ya antes, en las Cortes de Alcalá de 1348, se había prohibido presentar testigos en la apelación sobre los mismos artículos o directamente contrarios de la primera instancia (50).

Reaccionaron asimismo las Cortes de Briviesca de 1387 contra la maliciosa costumbre de los abogados de empapelar los juicios con escritos absolutamente inútiles a efectos procesales, en los que, por puro interés, para sacar el mayor provecho económico de los litigantes, insistían dos, tres, cuatro y hasta seis veces sobre lo que ya constaba en las actas. Dicha práctica se prohibió radicalmente, so pena de 600 maravedís, y además se circunscribió al momento final del proceso, después de la conclusión para sentencia, la posibilidad de presentar una sola información de Derecho por cada una de las partes, bien en forma oral, bien en sendos escritos de alegaciones (51).

(47) C. Briviesca 1387, l. 10 (CLC II, pp. 372 y ss.): tras la contestación del demandado y el juramento de calumnia, término perentorio de ocho días a ambas partes para hacer y dar posiciones y artículos («las quales posiciones falló e rresçibio en los pleitos el vso e luenga e general costunbre de todo el mundo e despues los derechos e Partidas para sser los pleitos mas ligera e breue mente librados por las confessions delas partes, et otrossi los articulos para auer prouaçion mas clara. E por quanto entendemos que sson mucho prouechosas para abreuamiento delos pleitos, estableçemos e mandamos que sse vsen en los nuestros regnos»). La ley se incluyó en las *Ordenanzas Reales de Castilla* - OORR- III,5,1. Las Partidas, en efecto, habían recogido las posiciones -P. III,12, «De las preguntas que los juezes pueden fazer a las partes en juyzio, despues que el pleyto es començado por demanda, e por respuesta, a que llaman en latín posiciones»-, pero como una facultad del juez y no obligación de las partes en el sentido que en Briviesca se les dio.

(48) Ordenanzas de Madrid de 1502, cap. XIII (f. XXXVIII). Un papel, el de las posiciones, que en el proceso penal desempeñaba la confesión del reo, no por casualidad erigida en *optima regina probationum*. Además de toda la carga religiosa que pudiera haber detrás de tal consideración, sobre la que magistralmente escribió Tomás y Valiente, no hay duda que la confesión facilitaba drásticamente la abreviación de los juicios, lo que en el ámbito de la justicia criminal interesaba por razones adicionales, como podía ser la exhibición pública de una imagen de justicia eficaz, pronta respuesta frente al delito, o, sin ir más lejos, la obtención de beneficios más tangibles para la misma Monarquía: el dinero proveniente de las penas pecuniarias, los brazos para remar en galeras, trabajar en las minas, luchar en las guerras o construir presidios, caminos o puentes.

(49) C. Briviesca 1387, l. 10 (CLC II, p. 374).

(50) Cap. XVII (CLC I, p. 508).

(51) Todo, asimismo, en la ley 10 (CLC II, pp. 375-376). Se admitía, sin embargo, el derecho de las partes, y sus procuradores y abogados, de informar de palabra al juez en cualquier momento del juicio «allegando todos aquellos derechos que entendieren queles cumplen». En las Leyes de 1499 se dispuso que, en el Consejo y las Audiencias, no se presentasen informaciones de Derecho más que cuando los consejeros o el presidente y oidores las solicitasen y sobre las dudas o artículos que planteasen expresamente (cap. XXXV). En la práctica, sin embargo, debió resultar muy difícil poner

Pero fueron, como se ha dicho, las Ordenanzas de Alcalá de 1503 el texto donde más decididamente se abordó la política de abreviación de los juicios en este frente. Recogiendo buena parte de las reformas anteriores, se completaron ahora con nuevos mandatos y se dio unidad al conjunto con el orden y la claridad como instrumentos básicos. También en sus capítulos recibió especial atención la fase inicial del procedimiento, la de fijación de posturas, para la que se exigió la formulación de un *petitum* claro y preciso por parte del actor (demandas «ciertas e sobre cosa cierta» para que «la verdad delas causas se pueda mejor saber e sentenciar, e los demandados puedan determinar si les conuiene pleytear o no»), y una respuesta igualmente inequívoca del reo, al objeto de que se supiese sin ninguna duda qué era lo que enfrentaba a uno y otro y, por consiguiente, lo único que había que dilucidar en el juicio. Obligatoria el juez debía repeler las demandas o acusaciones que no se ajustasen a ese patrón, lo mismo que debía hacer, en general, con cualquier escrito no redactado en la forma dispuesta en estas Ordenanzas, donde, para mayor claridad y brevedad, se exigía presentar todos los de esta primera fase, tanto los del actor como los del reo, desmembrados en artículos y posiciones y exclusivamente centrados en puntos de hecho («saluo si ouiere necesidad de prouar que ay ley, o estatuto, o costunbre e vso e guarda dello»), a los que, después de prestar juramento de calumnia, cada una de las partes debía responder urgida por el juez (52).

A estas mismas Ordenanzas de Alcalá se debió la limitación a dos del número de escritos que los litigantes podían presentar en cada fase del juicio hasta la conclusión que le ponía fin y abría el momento de prueba o sentencia. Se dispuso también en ellas que no fuera necesaria la conclusión expresa de las partes, sino que con esos escritos se tuviera el pleito por concluso para la fase siguiente sin necesidad de reconocerlo así expresamente (53). Demanda, contestación, réplica y réplica fueron a partir de entonces los escritos que integraron el contenido de la primera fase; sólo en lo no confesado en ellos habría lugar a prueba.

El deseo de brevedad impuso de igual modo en este texto algunos cambios en la fase probatoria, como la precisión de las preguntas generales que habrían de hacerse necesariamente a los testigos en el inicio de su declaración, al objeto de evitar el testimonio de personas inhábiles y la consiguiente tacha y prueba de tachas por el contrario (54); la exigencia de presentación previa de un interrogatorio de pregun-

coto al afán letrado de empapelar los juicios con informaciones, a la vista de que en las Cortes de Madrid de 1626 se apuntó como un éxito de los procuradores ciudadanos la reducción de aquéllas a dos, principal y replicato (que las partes debían entregarse recíprocamente la una a la otra, según el estilo del tribunal de La Rota), tanto en pleitos civiles como criminales (ACC XLIV, 77). Se reiteró en C. Madrid 1636 (ACC LI, pp. 105-106).

(52) Cap. 3, ff. CCCLII y ss. Unas disposiciones que no fueron muy bien recibidas en algunas sedes y que, a suplicación de los oidores de Valladolid, se derogaron expresamente para las audiencias tan sólo un año después: GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, p. 370, núm. 9.

(53) Cap. 4 (f. CCCLIII v.). Pasó a NR II, 16,4 y NoR XI, 14,2, refundido con las disposiciones sobre limitación de escritos de las Cortes de Briviesca.

(54) Cap. 6: «Otro si mandamos que el juez, o receptor, o escriuano que recibiere los dichos testigos, pregunte a cada vno dellos de su oficio en principio de su dicho, que edad ha, e si es pariente en grado de consanguinidad o afinidad de alguna delas partes, e en que grado, e si es amigo o enemigo de alguna dellas, e que es la enemistad, o si es su criado o familiar, o si es vezino del concejo que trac-

tas en forma de artículos y posiciones para que a tenor de ellos fuesen examinados bajo juramento; la limitación a treinta del número de los que se podían interrogar sobre cada pregunta, o la alegación y prueba de tachas dentro del mismo término probatorio. Y llevó a reiterar la prohibición de admitir testigos en segunda instancia sobre los mismos artículos o derechamente contrarios de la primera, matizada ahora con la admisión de pruebas documentales y confesión (55).

A idéntico objetivo de evitar dilaciones se orientaba la obligación del juez de examinar antes que nada los poderes de los procuradores para evitar que luego los procesos pudiesen ser anulados por defectos en ellos, so pena (al juez) del pago de las costas y daños ocasionados a las partes (56).

3.º Limitación de recursos y número de instancias, lo que empezó con la trascendental decisión adoptada en las Cortes de Alcalá de 1348 de cortar drásticamente la práctica, de inspiración canónica, de apelar de todas las sentencias interlocutorias, que se restringió a unos cuantos supuestos expresos (57). Andando el tiempo, los Reyes Católicos completaron en 1499 la medida, prohibiendo la suplicación de interlocutorias en el grado de revista (58).

También «por quelos pleitos ayan fin», en 1348 se dispuso que de las sentencias dadas en vía de nulidad no se pudiese alegar una nueva nulidad, y que contra las sentencias dadas en suplicación no se admitiesen más recursos (59). Esta última decisión, sin embargo, se rectificó pronto en las Cortes de Segovia de 1390, cuando nació lo que luego se llamaría recurso o suplicación de las mil quinientas doblas, segunda suplicación al rey contra sentencias de revista dictadas por las Audiencias en pleitos graves que se hubieran iniciado en ellas, previo depósito de una fianza por ese importe, que perdería el recurrente (a repartir por tercios entre el otro litigante, los oidores y el rey) en caso de ser confirmada la sentencia (60). Movidas también en esto por el afán de claridad, las *Leyes por la brevedad y orden*

tare el pleyto: o si desea que alguna delas dichas partes venciesse el pleyto mas que la otra, avn que no touiesse justicia, e sy fue sobornado, o corrupto, o cohechado, o athemorizado por alguna delas partes para que dixesse su dicho dello que no era verdad, o no sabia...». Varias de ellas, ya en las Leyes de Madrid de 1499 (cap. XV).

(55) Caps. 5, 7 y 10 (ff. CCCLIII v. a CCCLV v.).

(56) Cap. 2 (f. CCCLII).

(57) Cap. XXI (CLCI, pp. 510-511): «Vsauan los julgadores dela nuestra corte e delas çipdades e uillas e logares de nuestros rregnos de otorgar e dar alçadas de quales quier sentençias intrelocutorias et porque por esto se alongauan mucho los pleitos, nos queriendo quelos pleitos sean librados mas ayna, estableçemos que delas sentençias intrelocutorias non aya alçada. Et los julgadores quela non otorguen nin la den, saluo sy la sentençia o sentençias intrelocutorias fuesen dadas sobre defension perentoria osobre algun articulo que faga perjuyzio al pleito prinçipal osy fuere rrazonado contra el julgador por la parte que non es su juyz e prouare la rrazon por que non es su juyz fasta ocho dias segunt manda la ley que nos fezimos sobre esta rrazon, et el julgador se pronunçiare por juyz osy dixiere que á el julgador por sospecho, et el julgador enlos pleitos çiuiles non quisiere tomar vn omme bono por conpannero para librar el pleito oen los criminales non guardare lo que se contien enla ley de las rrecusaciones que nos fezimos, et connoçiere del pleito non guardando lo que se contien enla dicha nuestra ley osy la parte pidiere el traslado del proçeso publicado e el julgador non gelo quisier dar; ca en qual quier destas cosas otorgamos ala parte que se sintiere agrauiaada que se pueda alçar, et el julgador que sea tenuto dele otorgar e dar el alçada».

(58) Leyes de Madrid 1499, cap. XXVII.

(59) Caps. XXV y XXVII (CLCI, pp. 513 y 514).

(60) L. 4 (CLCII, pp. 476 y ss.).

de los pleitos de 1499 concretaron esa gravedad y precisaron algo más los supuestos en que tendría lugar: «seyendo tan ardua la causa e sobre tan gran cantidad que sea de tanto valor e estimacion como las mil e quinientas doblas de cabeça que la ley habla e que sea en los pleytos que se comiençan en la audiencia por via de nueva demanda e no por via de restitution ni reclamacion ni nulidad ni en otra manera alguna» (61). Se excluían de este remedio las causas posesorias en las que se hubieran dado dos sentencias coincidentes, una exclusión que ese mismo año Isabel y Fernando hicieron extensiva a todos los procesos penales (62).

Y, por último, desde las Ordenanzas de Madrid de 1502, la cadena de instancias se sometió a la regla que negaba la posibilidad de cualquier recurso cuando en el juicio existieran ya tres sentencias conformes (63).

Sin alterar, por tanto, el esquema básico del modelo procesal romano-canónico recogido en las Partidas, todo este conjunto de medidas apuntó a unos objetivos que, en el arranque de su propia política procesal, los Reyes Católicos habían reconocido ya a toda la labor precedente de reyes y juristas:

«que las causas e pleytos fuessen bien ordenados e prestamente determinados e lipiamente sentenciados» (64).

Un arreglo del proceso en el que ellos mismos trabajaron y que concretaron bien en sus Ordenanzas de Alcalá de 1503:

«... e nos considerando que vna delas cosas mas necessarias para que la justicia sea bien e mas breuemente administrada, e los que ouieren de juzgar los pleytos sean mejor informados dellos para que mas prestamente alcancen la verdad dela justicia delas partes es: que la horden de juyzios e los processos e avtos judiciales se fagan ordenadamente e de manera que las partes pongan muy declarado asy lo que piden como lo que defienden e que las prouanças no se fagan confusas ny superfluas e todo se faga con la mas breuedad que ser pudiere por que quando los processos fueren conclusos los que los ouieren de ver puedan mejor entender el fecho e juzgar el derecho...»

Orientada hacia esas metas, su importante labor reordenadora dejó ya prácticamente perfilada en el plano normativo la figura del juicio ordinario que había de estar vigente en Castilla durante el resto del período.

(61) Cap. XXVII. Pese al lastre de la fianza, que debía actuar como condición disuasoria, el recurso de las mil y quinientas, de ordinario encargada su tramitación a un sobrecargado Consejo Real, fue uno de los principales causantes de los retrasos en los pleitos de entidad durante los siglos modernos: GARRIGA, *La Audiencia...*, pp. 355 y ss., con alusión a algunos correctivos.

(62) Real cédula Granada, 18 de noviembre de 1499 (BBPP ff. XLII v. y XLIII).

(63) Cap. XXVI (f. XL): «Porque los pleytos mas prestamente acaben: y las otras partes alcancen su derecho ordenamos e mandamos que quando de los juezes inferiores viniere ante los de nuestro consejo: o ante los nuestros oydores el processo en grado de apelacion: de que ouiere primero auido dos sentencias conformes de grado en grado que siendo conformadas en el nuestro consejo: o por el presidente e oydores de la nuestra audiencia las dichas dos sentencias por manera que aya tres sentencias conformes que de la tal sentencia no pueda ser suplicado ni aya grado de reuista/ mas que luego se de dellas nuestra carta executoria». Ya antes, en las Cortes de Segovia de 1390, se había dispuesto que de los pleitos llegados por apelación ante los oidores en los que éstos diesen sentencia confirmatoria, no se admitiesen más recursos (l. 4, CLCII, p. 476).

(64) En el inicio de sus *Leyes por la brevedad...* de 1499.

III. *Figura de juicio*. La principal garantía procesal del cumplimiento de ese orden así regulado desde las Partidas en adelante era el recurso de nulidad, en virtud del cual cuando el juez que lo resolvía (el mismo que trataba el asunto principal o su superior) estimaba que, por la falta de alguno de sus actos, o su tramitación irregular, se había incurrido en un vicio del procedimiento, declaraba la anulación de éste y retrotraía las actuaciones al momento en que se hubiera producido la causa de nulidad. No la ocasionaba cualquier irregularidad, sino sólo la omisión de las actuaciones que la doctrina denominaba «de la sustancia del juicio», o también «del orden sustancial del juicio», o «de la sustancia y solemnidad del juicio», que eran las que, justamente, le daban esa *figura iudicii* y por eso se consideraban imprescindibles, «sustanciales» (65). Sobre cuáles fueran en concreto no había un absoluto acuerdo entre los autores, pues, como casi todo en aquella cultura jurídica, eso también era discutible (66). Pero existía una opinión común según la cual se sostenía que a la sustancia del juicio pertenecían el libelo (demanda o acusación escrita, con todos los requisitos pertinentes), la citación del demandado, la *litis contestatio*, el juramento de calumnia de ambas partes, la transcripción escrita y publicación de las declaraciones de los testigos a fin de que cada uno de los litigantes pudiera defenderse contra ellas, y, una vez concluida la causa para definitiva, la *cognitio causae*, citación y lectura pública de la sentencia por parte del juez, sentencia que también necesariamente debía ponerse por escrito (67). La reunión de todos esos requisitos era uno de los criterios utilizados para definir al juicio como ordinario (68).

La opinión se fundamentaba doctrinalmente en el *ius commune*, pero los juristas castellanos la matizaban en el supuesto de que el Derecho propio de Castilla contuviera algún pronunciamiento peculiar que, como tal, destacaban expresamente, bien para negar en estos reinos el carácter sustancial de algunas de las solemnidades admitidas como tales en el *ius commune*, bien para atribuírselo a otras que

(65) MONTEALEGRE, J., *Praxis civilis de exercitio practicarvm actionum*, Madrid, Juan de Herrera, 1614, L. I, cap. X, «*De ordine iudicii*», núm. 3: «*Et haec forma appellatur figura iudicij secundum Bald... Et ipsi actus interuenientes in ipso ordine dicuntur substantialia iudicij...*».

(66) Buena prueba de ello, en el *Tractatus de ordine iudiciorum*, de Roberto MARANTA (P. IV, distinción IX), la obra más citada sobre este asunto por la doctrina castellana. (En la edición que he manejado, BUS –Biblioteca de la Universidad de Salamanca– 15.637, «*Cum additionibus D. Petri Follerii*» –no figura imprenta, lugar ni fecha de edición.)

(67) AZEVEDO, A. DE, *Commentariorum...*, a NR IV,17,10, glosa «Substancias de la orden», núm. 107; PÉREZ DE SALAMANCA, D., *Commentaria...*, a OORR III,4,2, glosa «La orden sustancial del juicio»; MONTEALEGRE, J., *Praxis civilis...*, L. I, cap. I, núm. 15, a propósito de los requisitos de la acción («*quae nihil aliud est, quam ius persequendi in iudicio, quod sibi debetur*», núm. 2), y L. I, cap. X, núm. 1.

(68) SUÁREZ DE PAZ, G., *Praxis ecclesiastica et saecularis*, Valladolid, A. Merchán, 1609, *I Annotatio*, núm. 14 («*ordinarium enim est, quoties concurrunt tres illae personae, scilicet, Iudex, Actor, & Reus...*, *vel quoties per viam accusationis aut petitionis intentatur...*, *vel quoties proceditur iuris ordine seruato, praecedentibus citatione, libelli oblatione, litis contestatione, publicatione, conclusione, & alijs solemnitatibus*). Planteamiento casi idéntico en MONTEALEGRE, J., *Praxis civilis...*, L. I, cap. I, núm. 78. PÉREZ DE SALAMANCA, D., *Commentaria...*, a OORR II,1, t. I, pp. 438 y ss. YÁÑEZ PARLADORIO, *Quotidianarum differentiarum Sesquicenturia*, en *Opera Juridica*, Colonia, Tournes, 1734, dif. 137, núm. 1: «*Causa ordinaria est, quae per ordinarios juris tramites terminatur: juris tramites sunt, libellus, litis contestatio, publicatio, conclusio, & alia in iudicii solemnitate necessaria*». MIRANDA, L., *Ordinis Iudicarij, et de modo procedendi in causis criminalibus, tam in foro ecclesiastico, quam in saeculari agitandis*, Salamanca, A. Renant, 1601, *Quaestio I*, art. III, núm. 1.

en él carecían de tal fuerza (69). Pues se aceptaba que la forma característica de esta figura de juicio provenía del Derecho positivo (70).

A este respecto, algunos juristas castellanos, como Yáñez Parladorio, a la hora de explicar las diferencias entre sentencia nula y sentencia injusta acudían al viejo planteamiento de Bartolo y Jasón del Maino en torno a los adverbios «*rité*» y «*recté*» para decir que, mientras la primera era aquella en la que se había contravenido lo perteneciente «*ad solemnitatem iuris*», la segunda era la dada en contra de la justicia de los litigantes (71). O, como Juan de Montealegre, hablaban de un doble orden de los juicios, de sustancia y de justicia, contra cuya violación actuaban, respectivamente, los recursos de nulidad y apelación (72). Era el correcto planteamiento de esas actuaciones sustanciales lo que mejor permitía que el juez cumpliera con su obligación de juzgar *secundum allegata et probata* y garantizaba a las partes la oportunidad de alegar y probar todo lo necesario para la defensa de sus respectivas pretensiones. Tenían, pues, una función garantista, reforzada por el principio de escritura y protegida por el recurso de nulidad.

Por la vinculación del juez al proceso que tanto esa máxima como la figura de juicio imponían, circulaban por la Universidad de Salamanca –el principal centro de formación de juristas en Castilla– un género de escritos brevísimos (que a veces acompañaban a tratados y prácticas procesales) en los que, en forma de rápidas indicaciones enumeradas, se enseñaba el modo y la forma de examinar un proceso antes de dictar sentencia. Iban dirigidos sobre todo a quienes se preparaban para ser jueces, porque sería la validez de sus sentencias y su propia responsabilidad lo que, en su momento, iba a estar en juego. A este tipo pertenecían, por ejemplo, el *Ordo brevis videndi processum*, del doctor Juan Muñoz, catedrático de Leyes (73), o los anónimos *18 requisitos necesarios para ver un proceso* (74), ambos de los años centrales del siglo XVI, o el «Breue compendio y forma de examinar y ver el proceso», que cerraba la *Vtilissima praxis ordo et forma examinandi et substantiandi processum in 12 partes digesta*, escrita en 1590 por un tal licenciado Rosales (75).

(69) Planteamiento muy completo a este respecto es el ofrecido por Juan de MATIENZO, *Dialogus relatoris et advocati Pinciani senatus*, Valladolid, S. Martínez, 1558, donde, desde el capítulo XLIII en adelante, se ocupa en detalle, a partir del libelo, de la obligatoriedad de las distintas solemnidades sustanciales en el Derecho regio castellano. En la misma línea, Diego PÉREZ DE SALAMANCA, *Commentaria...*, a ORR III,4,1, al hilo de su exposición del orden de los juicios (ahí, por ejemplo, p. 541, la constatación del desuso del juramento de calumnia en los tribunales castellanos, una costumbre óptima, en su opinión, porque así se evitaban ocasiones de incurrir en un pecado al parecer muy frecuente), y VILLADIEGO DE VASCUÑANA Y MONTOYA, A. de, *Instrucción política y práctica judicial*, Valladolid, G. Morillo, 1626, cap. I.

(70) SUÁREZ DE PAZ, *Praxis...*, *I Annotatio*, núm. 34.

(71) *Quotidianarum differentiarum...*, dif. 70, pp. 302-303.

(72) *Praxis civilis...*, L. I, cap. X, núm. 5: «*Sed est sciendum, quod duplex est ordo iudiciorum vnus de substantia, qui si ommittatur, vel pervertatur viciat, & sententia redditur nulla [...], alius est ordo de iustitia, qui si ommitteretur, aut peruersus fuerit ipso facto non viciaret nec sententia redditur nulla, sed per appellationem reformatur...*».

(73) En ALONSO ROMERO, M. P., «“Theoria” y “praxis” en la enseñanza del Derecho: Tratados y Prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI», *AHDE LX* (1991), pp. 451-547, esp. pp. 510-511.

(74) *Ibíd.*, pp. 508-509.

(75) BUS, ms. 178, ff. 254-273 v. El compendio, en 272 v. a 273 v., en forma de 34 rápidas indicaciones. Prueba, todos ellos, de que la enseñanza del Derecho en esta Universidad era mucho más práctica de como ordinariamente se la suele presentar.

Aun correctamente desarrollado (sin dar, por consiguiente, lugar a las dilaciones derivadas del recurso de nulidad), y pese a todas las reformas que se han referido, de hecho éste no era un proceso rápido, ni siquiera después de la importante ampliación de las posibilidades de actuación oficial del juez hecha en las Cortes de Briviesca de 1387, cuando se le permitió dar por concluidas las diferentes fases del juicio aunque las partes no concluyeran expresamente, o considerar suficientemente dilucidado el contencioso con las respectivas confesiones de actor y reo a las posiciones presentadas por el contrario y prescindir, por tanto, de la fase probatoria. El predominio del principio acusatorio ponía en manos de los litigantes el impulso procesal, de manera que eran ellos los que iban solicitando del juez las diferentes actuaciones, a lo que aquél respondía dando traslado al contrario de cada petición y citándolo, y esta práctica de las citaciones y traslados retrasaba mucho la tramitación. Por Derecho común, y estilo seguido en Castilla, la negativa del citado a comparecer o responder en el término concedido debía ir seguida de tres acuses expresos de rebeldía antes de seguir adelante en el pleito, que con frecuencia quedaba estancado en ese punto. Para sortear este escollo, una resolución de Felipe II en 1564 permitió concluir los procesos en cualquier estado y pronunciar auto interlocutorio o sentencia definitiva con una sola rebeldía (76), pero en 1806 Lucas Gómez Negro continuaba hablando de la necesidad de las tres, prueba de que quizá la disposición pasase sin pena ni gloria (77). Y cuando se trataba de una actuación del juez, eran también las partes quienes debían solicitarla expresamente, con lo que el cumplimiento de los plazos tan cuidadosamente reglamentados quedaba en realidad pendiente de la diligencia de aquéllas. Así, por ejemplo, decía Castillo de Bovadilla que, aunque el juez estaba obligado a dar sentencia interlocutoria dentro de seis días y definitiva dentro de veinte, no incurría en mora ni pena más que después de haber sido requerido por la parte para sentenciar una vez pasados esos términos legales (78).

El caso es que, por unas cosas u otras, aquellas viejas previsiones de las Partidas sobre la duración total de los juicios, que llegaban hasta un máximo de tres años en el caso de los penales, no se cumplían, y con total naturalidad reconocía Gregorio López a mediados del siglo XVI que tales disposiciones sobre el tiempo se encontraban «*in desuetudinem*» (79). Y lo mismo Suárez de Paz a finales de esa centuria (80). Mucho más adelante, Gómez Negro recordaba también que el plazo de un año para concluir la apelación tampoco se observaba (81). De manera que,

(76) NR II,4,51 y NoR XI,15,2. Con anterioridad, las ordenanzas de Monzón de 1542 para las dos Chancillerías habían establecido que, tras el término probatorio y la petición de publicación de pruebas o conclusión para sentencia, se diese traslado y un solo acuse de rebeldía (NR IV,6,10, NoR XI,15,3). Sobre estas ordenanzas, guiadas por el propósito general de solucionar las dilaciones de los pleitos, C. GARRIGA, *Génesis y formación histórica de las visitas a las Chancillerías castellanas*, tesis doctoral inédita, Salamanca, 1989, pp. 909 y ss.

(77) *Elementos...*, p. 53.

(78) *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, I. B. Verdussen, 1704 (ed. facs. Madrid, 1978), L. III, cap. XIX, núm. 89.

(79) Glosas *Dos años* a P. VII,29,7, *Tres años* a P. VI,6,9.

(80) *Praxis...*, II *Annotatio*, núms. 10 y 11, citando a Gregorio López y recordando que en Derecho canónico la instancia era perpetua.

(81) *Elementos...*, p. 53.

pese a todos los empeños por evitarla, puede decirse que la lentitud fue siempre una de las características del juicio ordinario.

IV. *El modelo sumario*. Pero hubo otras soluciones, no todo se quedó en simples arreglos de ese modelo procesal. Soluciones que despojaron del carácter de esencialidad a algunas de sus actuaciones y permitieron prescindir de ellas. Siempre con el tiempo como principal escollo a sortear, siempre con la rapidez como ideal de justicia. Intentos mucho más ambiciosos que, o bien giraron en torno a un modelo alternativo de proceso, más sencillo y rápido, o bien, yendo aún mucho más allá, intentaron llevar el espíritu de éste al mundo de los juicios ordinarios, posibilitando que pudieran liberarse de ese estricto corsé compuesto por las actuaciones sustanciales que le daban figura de juicio, sin resultar con ello viciados de nulidad.

El modelo alternativo fue el proceso sumario, desarrollado en los términos que en 1306 la célebre clementina *Saepe contingit* pretendió concretar, sobre los cuales, por obra de un decisivo tratamiento doctrinal, se perfiló un nuevo orden procesal difundido en todo el ámbito del Derecho común. Con sus orígenes en el Derecho estatutario italiano y su temprana acogida en la legislación pontificia, este orden de juzgar que Clemente V quiso precisar en esa fecha se convirtió en el modelo al que en todas partes apuntaron los intentos de superar las tres notas que desde muy pronto acompañaron a la *figura iudicii*: complejidad, lentitud y carestía, de modo particular, también en su caso, la segunda de ellas. Salvioli dio en su día buena cuenta de esa historia (82). Representó el prototipo de proceso breve hacia el que indefectiblemente se volvían todas las miradas siempre que la necesidad de rapidez se imponía de modo especial, bien fuera por las características del órgano judicial, bien por las de la materia a juzgar, bien por las personas que se veían envueltas en los juicios.

Planteado por vía de contraste frente al modo ordinario como reducción de sus trámites, lo identificaban las cláusulas *diminuentes iuris ordinem* con que se ordenaba juzgar en esos casos: «*summarie*», «*simpliciter*», «*de plano*», «*sine strepitu*», «*sine figura iudicii*», «*sola facti veritate inspecta*»..., la más extendida de las cuales fue la que cuajó en la conocida fórmula «*simpliciter ac de plano et sine strepitu et figura iudicii*» donde se unían varias de ellas, con frecuencia también acompañada de la última, «*sola facti veritate inspecta*». La función principal de tales cláusulas era atribuir al juez un amplio arbitrio para modificar el *iter* procesal en derogación del *iuris ordo* a efectos de la mayor eficacia y agilidad del proceso (83). Así, el orden resultante de su aplicación se caracterizaba por la supresión de muchas de las actuaciones sustanciales del juicio, en virtud de la concesión al juez de un amplio poder de disposición para rechazar peticiones y alegaciones, reducir plazos, poner coto a la superflua multitud de testigos, condensar artículos y hasta denegar recursos, de modo que la simplificación y abreviación del juicio en buena medida quedaba en sus manos, y esto hasta tal punto que, si ninguno de los litigantes se oponía, podía

(82) «Storia della procedura...», pp. 327 y ss. Sobre ella, también FAIRÉN GUILLÉN, V., *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, Barcelona, Ed. Bosch, 1953, pp. 41 y ss.

(83) Al respecto, MECCARELLI, M., *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di Diritto comune*, Milán, Giuffrè, 1998, pp. 54 y ss., y, especialmente, cap. IV, pp. 255 y ss.

también optar por los trámites ordinarios, en todo o en parte, cuando lo considerase conveniente o, simplemente, cuando no tuviese la suficiente decisión para neutralizar las presiones de todos aquellos a quienes pudiese favorecer el modo ordinario. No por casualidad el desarrollo del proceso sumario fue paralelo al del proceso inquisitivo, pues entre las facultades de actuación *ex officio* del juez que en éste se potenciaban se encontraba el *arbitrium in procedendi* (84). Ambos, en definitiva, respondían a la idea de recabar un mayor espacio para el juez.

La clementina *Saepe contingit* trató de concretar el alcance de la cláusula *simpliciter et de plano ac sine strepitu et figura iudicii* (85) y, sobre ese margen de maniobra otorgado al juez que le permitía también actuar en días feriados, interrogar a las partes en cualquier momento y dictar sentencia sin necesidad de conclusión expresa de aquéllas, liberó al proceso de la exigencia de libelo y *litis contestatio*, dispuso que las peticiones de las partes constasen claramente desde el inicio del litigio desmembradas en posiciones y artículos, y condensó toda la prueba en un único término probatorio, si bien mantuvo la obligatoriedad de la sentencia escrita y su estricta dependencia de los méritos del proceso, lo pedido y demostrado en él, sin admitir más verdad que la resultante de las actas procesales. Pero, salvo esto último, nada era de cumplimiento inexcusable: la clementina advertía que, pese a la presencia de la cláusula, el juicio no quedaría viciado de nulidad si se tramitaba según el *solemnis ordo*, siempre y cuando las partes no se opusiesen expresamente a ello. De manera que para su plena virtualidad se precisaba que, al menos, una de las tres partes del juicio, juez, actor o reo, hiciera efectivo su interés por la tramitación abreviada.

La oportunidad de esta decretal venía derivada del contexto histórico en que se insertaba (el gran problema de esos años: el enfrentamiento entre el emperador Enrique VII, el rey de Nápoles, Roberto d' Angiò, y el papa Clemente V), dentro del cual se presentaba como la respuesta pontificia a la constitución *Ad reprimendum* de Enrique VII, donde, para la eliminación política del rey de Nápoles, se preveía la aplicación del proceso sumario a la materia penal de lesa majestad (86).

En torno a ambas disposiciones –particularmente la *Saepe contingit*– los juristas desarrollaron una amplia labor de comentario con la que se construyó doctrinalmente este nuevo modelo alternativo al *ordo iudiciarius* y todas sus solemnidades sustanciales. Las glosas de Juan Andrés a la *Saepe* (1322) y las de Bartolo a la constitución *Ad reprimendum* (1355) fueron sus principales puntales (87). Sobre la mesa estaban la propia necesidad del proceso para la declaración de la justicia y

(84) SALVIOLI, G., «Storia della procedura...», p. 337. Para el caso de Castilla, ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal...*, pp. 287 y ss. Por su parte, MECCARELLI, *Arbitrium...*, p. 54, núm. 33, pone en conexión las *clausulae diminuens iuris ordinem* con los programas de promoción del sistema procesal penal público y, en el plano político, los programas de promoción y consolidación de las posiciones de poder. Más adelante, pp. 279 y ss., el paralelismo en caracteres y objetivos entre cláusulas e *inquisitio*.

(85) De ahí que se incluyera en el título «*De verborum significatione*», c. 2, Clem. V, p. 11.

(86) MECCARELLI, M., *Arbitrium...*, p. 256.

(87) *Ibidem*, 256 y ss., trayendo a colación, en p. 257, n. 5, la opinión de E. BETTI, para quien la *Ad reprimendum* y su aparato bartoliano, más la *Saepe contingit*, comentada por Juan Andrés, fueron, junto al *Speculum iudiciale*, de Guillermo Durante, y el *Tractatus de ordine iudiciorum*, de Maranta, las fuentes esenciales para el sistema procesal del Derecho común. Baldo, sin embargo, siempre se mostró contrario al proceso sumario, al que denominaba «*dimidia cognitio*», aceptándolo sólo con carácter excepcional en causas leves: SALVIOLI, «Storia della procedura...», p. 334.

los requisitos mínimos del mismo, un debate que se planteó ya no sólo en torno al *Corpus* justinianeo o el Derecho propio y las cosas sustanciales que en ellos encontraban fundamento, sino en referencia a un orden jurídico superior que a todos vinculaba y del que se hacía derivar el propio origen de los juicios, desde aquel primero al que el mismo Dios había querido someter a Adán antes de condenarlo a la expulsión del paraíso (88). De las características de este primer juicio se tomarán algunas de esas exigencias.

Es en estos términos como el asunto se plantea por los juristas castellanos, pues no existió en Castilla una disposición equivalente a la *Saepe contingit* donde se precisara ese modelo procesal sumario que, como enseguida veremos, tuvo también aquí un amplio campo de acción (89). La regulación de su peculiar orden fue, en consecuencia, cuestión puramente jurisprudencial, obra de la doctrina y el estilo judicial. Así se intentó dar cuerpo a un modelo definido sólo por su genérica alteración del orden solemne y su brevedad: «*Causa summaria dicitur, in qua juris ordo omnino non exigitur, sed Judex breviter causa cognita sententiam dicit*» (90). Abordado por los juristas castellanos a partir de las exigencias impuestas por ese orden trascendental, sirvió también para examinar desde esa perspectiva el alcance del poder del rey (91).

Se entendía que, caso de no existir disposición expresa, el principio general imponía a los jueces seguir siempre el modo ordinario, pues sólo el príncipe que no reconocía superior en lo temporal tenía facultad para relevar de él y mandar que se juzgase sin figura de juicio, de la forma en que él mismo podía juzgar [absuelto como estaba de la observancia de las leyes positivas que lo regulaban, sometido a ellas no por necesidad sino sólo *vrbanitas & decentia funiculo*, como decía Diego Pérez de Salamanca (92)], con lo que, en definitiva, este modo de juzgar equiparaba a todos con el príncipe (93). Pero también, en cuanto que íntimamente dependiente de él, los autores entendían que la simplificación de solemnidades sólo

(88) Decisivo, a este respecto, el planteamiento de Roberto MARANTA en su *Tractatus...*, P. IV, dist. IX, con extraordinaria influencia en los juristas castellanos. Sobre el Génesis como fundamento del origen divino de los juicios (visión muy extendida pero también discutida por quienes, como Jasón, mantenían su origen en Derecho civil o, entre nosotros, por ejemplo, Diego PÉREZ DE SALAMANCA, *Commentaria...*, a OORR III,1, f. 443), Alonso DE HEREDIA, *Dechado de Iuezes*, Valencia, Ioan Mey, 1566, f. 7; SUÁREZ DE PAZ, *Praxis...*, I *Annotatio*, núm. 34; MATIENZO, *Dialogus...*, P. II, cap. 4, núm. 20. Estaba ya en el *Speculum iudiciale*, de Guillermo DURANTE (ALESSI PALAZZOLO, G., «Proceso penal», p. 370, núm. 56).

(89) Sólo en algunas normas se hacía hincapié en alguno de sus requisitos, como, por ejemplo, la Instrucción de corregidores de 1500, cap. 36, donde se disponía que los abogados hicieran sus escritos en hojas de pliego enteros bien ordenados «aunque las causas sean sumarias» y que aún en los casos en que los jueces actuasen sumariamente no dejasen «de rescibir las excepciones legítimas y probanzas necesarias» (NR III,6,27, NoR XII,32,3).

(90) YAÑEZ PARLADORIO, *Quotidianarum differentiarum...*, Dif. 137, núm. 6; SUÁREZ DE PAZ, *Praxis...*, I *Annotatio*, núms. 15 y 31. En la línea, también en esto, del *Tractatus de ordine iudiciorum*, de MARANTA, donde, tras definir el juicio ordinario («*illud, quod ordinarié tractatur, iuris ordine seruato*»), presentaba al sumario como «*illud, quod summarié tractatur sine solemnitatibus praeditis*» (P. IV, dist. X).

(91) DE DIOS, S., «El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI», en *Ivs fvgit* 5-6 (1997), pp. 53-236, esp. pp. 96 y ss.

(92) *Commentaria...*, a OORR III,1, f. 443.

(93) MARANTA, R., *Tractatus...*, P. IV, dist. IX, núms. 2 y ss.; CASTILLO DE BOVADILLA, *Politica...*, L. III, cap. XIV, núm. 29; PÉREZ DE SALAMANCA, *Commentaria...*, a OORR III,1, f. 453; VILLADIEGO, *Instrucción política...*, cap. V, § XXXVI, núm. 32.

podía afectar a las de Derecho positivo, sobre las que el príncipe tenía plena disponibilidad y, por tanto, podía poner y quitar, pero nunca a las de Derecho natural o divino que estaban en la misma raíz de los juicios e imponían un orden natural vinculante para todos, incluido él mismo (94). Aunque tampoco faltaban quienes defendían que, puesto que los príncipes habían sido puestos por Dios en la tierra para administrar justicia, cuando la administraban se colocaban en el lugar de Dios y podían juzgar igual que Él.

Pero es que también el Dios justiciero, el Dios juez, respetaba algunas reglas, y así ante la primera infracción del hombre, cuando Adán se había atrevido a comer la fruta del árbol prohibido, lo primero que había hecho Dios había sido llamarlo, citarlo: ¿Adán, dónde estás?, para escuchar lo que tuviera que decir sobre ese hecho (95). La citación era, así, por ese origen en el Derecho divino, actuación absolutamente inexcusable en todo juicio, por muy sumario que fuera, incluso en delitos notorios cuando su autor hubiese sido capturado *in fraganti*, si bien, en estos casos (como, en general, en todos los criminales), se entendía que la detención cumplía el papel de la citación (96). Nadie podía ser juzgado sin ser previamente citado:

«que aun el demonio si litigasse, auia de ser oydo»

decía Castillo de Bovadilla (97). Sobre este punto, el acuerdo de la doctrina era unánime. Se la consideraba el fundamento, la cabeza del orden judicial. Porque la citación afectaba a la defensa del demandado o reo, y ésta estaba también impuesta por Derecho natural (98). Por eso, como escribía Montealegre, el príncipe no la podría suplir *de plenitudo potestatis* (99). Llevado este principio al orden procedimental, se entendía que obligaba a hacer una primera citación para que la persona supiera que se pretendía actuar contra ella, pero que excusaba de todas las otras citaciones para los diferentes actos del proceso, instauradas por Derecho positivo y, en consecuencia, prescindibles (100).

La defensa era otro de los puntos inexcusables. El propio Dios, en ese primer juicio, había escuchado a Adán sus razones, unas razones que le implicaban a Él

(94) AZEVEDO, *Commentariorum...*, a NR IV,17,10, núms. 109 y 133; PÉREZ DE SALAMANCA, *Commentaria...*, a OORR III,1, glosa «De la substancia del juyzio», f. 133; MONTEALEGRE, *Praxis civilis...*, L. I, cap. X, núm. 20; MIRANDA, L., *Ordinis Judiciarii...*, *Quaestio XIV*, arts. I a V. Como esfera de Derecho indisponible a la acción derogatoria del arbitrio, MECCARELLI, *Arbitrium...*, p. 121.

(95) HEREDIA, *Dechado...*, f. 7 («dando a entender por aquellas palabras, como ningun luez por entendido que tenga el caso y negocio, deue juzgar sin citar y oyr primero a la parte su desculpa y descargo, por friuolo que sea, si lo quiere dar»); SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, P. I, III *Tempus*, núm. 7; MATIENZO, *Dialogus...*, P. III, cap. XLIII, ff. 170 y ss.

(96) CASTILLO DE BOVADILLA, *Política...*, L. III, cap. XIV, núm. 86.

(97) *Ibidem*, núm. 22, citando el título *De inquisitione* del *Speculum*, de Durante.

(98) COVARRUBIAS DE LEYVA, D., *Practicarum Quaestionum* (en *Omnia Opera*, Salamanca, D. Portonaris, 1577), L. I, cap. XXIII, núm. 5; SUÁREZ DE PAZ, *Praxis...*, P. I, III *Tempus*, núm. 1; AZEVEDO, *Commentariorum...*, a NR IV,17,10, núm. 39; VILLADIEGO, *Instrucción política...*, f. 3. Era la doctrina desarrollada en torno a la clementina *Pastoralis* (c. 2, Cl. II,11) uno de los principales apoyos de tal opinión en Derecho común.

(99) *Praxis civilis...*, L. I, cap. X, núm. 22.

(100) CASTILLO DE BOVADILLA, *Política...*, L. III, cap. XIV, núm. 22; MATIENZO, *Dialogus...*, P. III, cap. XLIII, f. 171; ROSALES, *Vtilissima praxis...*, P. 8, f. 268; MONTEALEGRE, *Praxis civilis...*, L. I, cap. X, núm. 23.

mismo, pues la argumentación de Adán había consistido en culpar de su comportamiento a la influencia de la mujer que Dios le había dado por compañera (101). Se consideraba, pues, igualmente de Derecho divino o de Derecho natural, ese Derecho natural que Dios había querido, y, de igual modo, había de ser garantizada incluso en los delitos flagrantes. Lo que algunos autores entendían no sólo en relación con el hecho principal, sino también en relación con la posibilidad de defenderse contra los testigos contrarios (102). Y lo mismo la prueba (103). Se discutía, sin embargo, el *quantum* de prueba en estas causas sumarias, si debía adaptarse a las exigencias del sistema de pruebas legales y tasadas propio del Derecho común o, por el contrario, en esos supuestos en que se exigía especial celeridad bastaban *semiplenae probationes*, un solo testigo, por ejemplo (104).

También el *petitum*, la petición clara por parte del actor, con la narración del hecho, para que el demandado pudiera decidir si litigaba o cedía, aunque aquélla se hiciese de palabra y mal formulada, con tal que de la misma se pudiera deducir la pretensión. Y para que luego el juez pudiera adecuar su sentencia a ella, «*cum potestas iudicis non excedat, ultra id qui in iudicium deductum est*» (105), por lo que, caso de haber sido presentada oralmente, debía hacerse constar por escrito en las actas (106). Esto planteaba un problema en las causas criminales, a saber: ¿podría el juez condenar al reo a delito distinto del especificado en la acusación pero demostrado en el juicio? Antonio Gómez estimaba que sí (107), pero Azevedo negaba tal posibilidad rotundamente (108).

Se consideraba igualmente inexcusable la legitimación de las partes (109) y, por supuesto, el examen, la cognición de causa, pues también, como decía Diego

(101) MATIENZO, *Dialogus*, P. II, cap. 4, núm. 20; MIRANDA, L., *Ordinis iudiciarii...*, *Quaestio* XIII, art. V.

(102) AZEVEDO, *Commentariorum...*, a NR IV,17,1, núm. 109; MIRANDA, L., *Ordinis iudiciarii...*, *Quaestio* XIII, art. V, tras decir también aquí que ni al diablo ni al excomulgado se les podría quitar la defensa. Por eso algunos, como el licenciado ROSALES, incluían aquí la publicación de testigos, para poder oponer excepciones contra sus personas y dichos, pues entendían que afectaba igualmente a la defensa (*Vtilissima praxis...*, P. 8, f. 268).

(103) COVARRUBIAS DE LEYVA, D., *Variarum Resolutionum*, L. I, cap. I, núm. 8 (en *Omnia Opera*, Salamanca, D. Portonaris, 1577, pp. 322 y ss.); MATIENZO, *Dialogus...*, P. III, cap. XLII, f. 167; AZEVEDO, *Commentariorum...*, a NR IV,17,10, núm. 114; ÁLVAREZ GUERRERO, A., *Liber aureus de Administratione et executione Justicia*, Valencia, F. Romano, 1536, f. XXXVIII.

(104) Aludiendo a la polémica pero sin entrar en ella «por ser larga materia», CASTILLO DE BOVADILLA, *Política...*, L. III, cap. XIV, núm. 32 («pero digo que en algunas basta un testigo, ò la fama, y en otras se suple la falta de provança con el juramento de la parte, que pide en las cosas de poco perjuizio», aunque no, según él, en las causas criminales). Con cita de varias opiniones a favor, PÉREZ DE SALAMANCA, *Commentaria...*, a OORR III,1, f. 452.

(105) ROSALES, *Vtilissima praxis...*, P. XII, f. 272; MATIENZO, *Dialogus...*, cap. XLIII, p. 168 v.

(106) AZEVEDO, *Commentariorum...*, a NR IV,17,10, núm. 112; PÉREZ DE SALAMANCA, *Commentaria...*, a OORR III,1, f. 452; VILLADIEGO, *Instrucción política...*, «Exordio de la forma de libelar», f. 204; MATIENZO, *Dialogus...*, cap. XLIII, ff. 167 v. a 168 v.

(107) *Commentariorum variarumque resolutionum Iuris Ciuilis communis & Regij, t. III, De delictis*, Salamanca, D. Portonaris, 1569, cap. XI, núm. 8, como opinión común, mantenida también por Bartolo. Citándolo, VELA ACUÑA, J., *Modvs, sev ordo procedendi in cavis criminalibus*, Salamanca, A. Ramírez, 1603, cap. V, núms. 20 y ss.

(108) *Commentariorum...*, a NR IV,17,10, núm. 123.

(109) AZEVEDO, *Commentariorum...*, a NR IV,17,10, núm. 4; MATIENZO, *Dialogus...*, P. III, cap. XLIII, f. 169 v.

Pérez de Salamanca, «*causae cognitio à iure divino descendit*» (110), lo cual hacía que para Matienzo hubiese que considerar nula la sentencia dada en un tiempo brevísimo, porque se presumía con ello que no había habido ocasión para ese examen (111).

La obligación trataba de hacer efectivo el principio general de adecuación de la sentencia a lo alegado y probado en juicio (112) [que para Covarrubias debía observarse inexorablemente incluso en las causas leves donde no hubiera actas escritas (113)], pero se admitía también como opinión común que el príncipe estaba desligado de él y podía, por consiguiente, seguir su propia conciencia al juzgar, más allá de lo pedido o demostrado en el juicio, porque en él, lo mismo que en Dios, la justicia se presumía [«& ratio est, quia princeps est Dei vicarius in temporalibus, & cum iustitiam administrat, Dei loco est... Et ita tamquam Deus iudicare debet... & semper princeps praesumitur iustitia plenus... Et actus principis praesumitur ab omni malitia alienus... Et talis praesumitur mens principis, qualis esse de iure debet... & iusta causa semper praesumitur in principe» (114)]. No puede decirse, por tanto, que tal precepto fuese de Derecho natural, a pesar de lo cual un importante sector de la doctrina la consideraba vinculante para todo tipo de jueces (con la única excepción del príncipe), incluidos los tribunales supremos, Consejo y Audiencias, si bien algunos autores también hacían extensiva a ellos la excepción, en cuanto que representaban a la persona real. Era una opinión mantenida con fuerza en Francia por Guido Papa, que también habían formulado Rolando, Felino o Alciato, y entre nosotros era seguida por Castillo de Bovadilla y Montealegre (115), pero que tenía también importantes detractores, caso de Menochio, o, en Castilla, gentes de la talla de Covarrubias (116), Azeve-

(110) *Commentaria...*, a OORR III,4,2, p. 563. Id. COVARRUBIAS, *Practicarum...*, L. I, cap. XXIII, núm. 5.

(111) *Dialogus...*, P. III, cap. XXXIX, f. 159 v., dentro del epígrafe «*Celeritatem in iudicibus, maximé maioribus esse perniciosam ob id que fugiendam docet*» (ff. 157 v. y ss.).

(112) Significativa, a este respecto, la insistencia en tal punto en obras destinadas a la enseñanza universitaria, caso del *Orden de proceder*, escrito en 1566 por el doctor Pedro PERALTA, catedrático de Prima de Leyes en Salamanca (ALONSO ROMERO, «“Theoria” y “praxis”...», pp. 478-507, esp. pp. 480 y 487).

(113) Rechazando por falsa la opinión contraria de Felino: «*hoc etenim nequaquam verum est: quia & si iudex in his causis possit non confectis actis, nec processu, ius dicere litigantibus [...] teneatur tamen sententiam dicere ex his, quae ut iudex, non aue vt priuatus cognouerit*» (*Variarum Resolutionum*, L. I, cap. I, núm. 9).

(114) MONTEALEGRE, *Praxis civilis...*, L. I, cap. I, núms. 104 y ss. En torno a Bartolo y sus comentarios a l. 1 *Cod. ut quae desunt Advocatis* se había generado esta común opinión: YÁÑEZ PARLADORIO, *Quotidianarum...*, Dif. X, núm. 23.

(115) CASTILLO DE BOVADILLA, *Política...*, L. V, cap. I, núm. 136, L. V, cap. III, núms. 58, 61 y 65 (citándolo, B. CLAVERO, «Sevilla, concejo y audiencia: invitación a sus ordenanzas de justicia», en *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, De. Guadalquivir, 1995, pp. 7-95, esp. pp. 37 y 38); MONTEALEGRE, *Praxis civilis...*, L. I, cap. I, núms. 11 y ss. Otros, como YÁÑEZ PARLADORIO, *Quotidianarum...*, Dif. X, núm. 23, la admitían para el Consejo Real pero no las Audiencias, ateniéndose a la literalidad del modo de juzgar dispuesto para uno y otras en las leyes recogidas en NR II,4,22 y NR II,5,6.

(116) *Variarum Resolutionum*, L. I, cap. I, núm. 7: «*etiam supremos senatores, iudicesve, qui praetorijs Regijs adsistunt, non posse litigantibus ius dicere ex priuata eorum scientia, & si omnes eam certam haberent: sed teneri litem diffinire ex his quae ex processu constant [...] nam & hi iudices omnino debent visis actis & processibus iudicare, quod palam est [...] Vnde falsum est, quod Guido Papae scribit*».

do (117), Matienzo (118) y Juan Gutiérrez, para quienes también a los jueces superiores obligaba la necesaria conformidad de esas tres cosas que tiempo atrás había recordado Nicolás Tudeschi, «*petitio, probatio et sententia*». Todos debían juzgar de acuerdo con lo que conociesen como jueces, no como personas privadas, y esto independientemente del orden judicial. Los requisitos del modo sumario, tan cuidadosamente deducidos de ese orden superior de justicia, presuponían esa vinculación, al ir orientados a garantizar que las partes pidieran y demostraran lo conveniente a su interés.

La cuestión tenía un mayor calado, y no es extraño que, como recordaba Juan Gutiérrez, hubiera enfrentado de antiguo a teólogos, canonistas y civilistas (119). Más que en ninguna otra, religión y Derecho estaban ahí entremezclados. Haciendo balance de las diferentes posturas al respecto, e interrogándose en concreto acerca de lo que debería hacer un juez cristiano y recto para no errar cuando de forma privada le constase la inocencia de una persona cuya culpabilidad, sin embargo, apareciese demostrada en el juicio, este autor las clasificaba en tres opiniones principales. En la primera de ellas se encontraban todos aquéllos para quienes, en ningún caso, civil ni criminal, podría el juez condenar al reo de cuya inocencia estuviese totalmente convencido, resultase del proceso lo que resultase. De este criterio eran Hugo, Martín, Caldera, el Abad Panormitano y Marcos Salón de Paz, entre otros. La segunda sostenía que en lo civil, aunque se tratase de una magna cantidad, el juez podría condenar a ese inocente aparecido como culpable en el juicio, pero no así en las causas criminales que llevasen aparejadas una pena capital o de mutilación de miembro, y ahí eran Rodolfo y Juan de Imola, y teólogos como Antonio de Córdoba o Pedro de Navarra, sus principales artífices (si bien otros, caso de Domingo de Soto, la presentaban como la más improbable). La tercera era para él la más verdadera y aceptada y, por consiguiente, la que habría de ser seguida: mantenía que en toda causa, civil y criminal, el juez debía juzgar *secundum allegata et probata*, pese a constarle a él privadamente otra verdad.

En apoyo de ella, Juan Gutiérrez acudía a muy diversos argumentos y citas, comenzando por San Ambrosio y sus comentarios al salmo 118 (donde había dicho que el buen juez es el que no hace nada a su arbitrio, «*sed sicut audiuit, ita iudicat*») y siguiendo por Santo Tomás, que distinguía en el juez una conciencia pública y una privada y le obligaba a seguir siempre la primera, la conformada «*ex actis causae*». Por una razón de garantía básica, pues de otro modo «*facile peruertetur ordo iudiciarius, atque tota Reipublicae Christianae quies perturbaretur, maximeque, scandala oritur*», y podría ocurrir, además, por ejemplo, que un juez corrompido afirmase en falso que privadamente le constaba la inocencia del reo, «*& sic delicta impunita remanerent*». No sería obstáculo el precepto cristiano de no matar al inocente, pues éste según su conciencia pública sería culpable, y el jui-

(117) *Commentariorum...*, a NR IV,17,10, núms. 129 y ss.

(118) *Dialogus...*, P. III, cap. XLII.

(119) Se ocupaba de ella en *Canonicarum vtrivisque fori...*, cap. XXIX («*An iudici liceat iudicare secundum allegata, & probata, contra veritatem, quam privat.a scientia nouit, necne?*»), núms. 1 a 8. Tanto su planteamiento como sus argumentos eran muy similares a los desarrollados por Diego de COVARRUBIAS en sus *Variarum Resolutionum*, L. I, cap. I, núms. 1 a 10, en su caso bajo un enunciado asertivo: «*Qualiter iudex ex actis ius dicere debeat, aduersus ea, quae priuatim cognouerit*».

cio le correspondía al juez por razón de su potestad pública y no privada. Cayetano, Silvestre, Domingo de Soto y la mayoría de los teólogos seguían a Santo Tomás, siendo también ésta la opinión más común entre los juristas (Alberico, Bartolo, Baldo, Menochio, Julio Claro...) (120).

Compartía también Juan Gutiérrez, con Santo Tomás y sus seguidores, la opinión general que eximía de esta obligación de juzgar siempre *secundum allegata et probata* al príncipe con potestad de dar y derogar leyes y le permitía dictar sentencia según su particular ciencia, en contra de la verdad demostrada en las actas. Pero no aceptaba su extensión a los jueces superiores (y ahí era la opinión también contraria de Covarrubias su principal apoyo), pues a ellos no se extendía la potestad del príncipe de derogar las leyes donde tal obligación constaba (121). Así convenía al interés de la república. Fuera del príncipe, ninguna rectitud de conciencia se presumía. E incluso para algunos su misma libertad de acción tenía límites (122).

Citación, legitimación de las partes, *petitum* claramente expresado, pruebas, garantía de defensa y cognición de causa eran, pues, los requisitos que modelaban este otro orden de juzgar y que, por supuesto, vinculaban al juez, de manera que si no se observaban esas exigencias mínimas, el juicio era nulo y su sentencia no valía (123). Porque, como todos aceptaban, este orden de proceder sumario tenía también su propio orden. En relación con la «figura de juicio» suponía, como ya en la *Saepe contingit* se había dispuesto, una potenciación del protagonismo del juez, que entre otras cosas le permitía actuar en días feriados, prescindir de la *litis contestatio* y las conclusiones, abreviar plazos, rechazar excepciones y apelaciones frustratorias, decidir al mismo tiempo que lo principal las cuestiones emergentes e incidentales, sentenciar contra el ausente, pedir juramento decisorio o interrogar a las partes y testigos aún después de la conclusión, de oficio o a instancia de parte (124). Todo ello, encaminado a la mayor brevedad del proceso y con el juez como principal actor en el propósito.

Pues bien, paralelamente a los intentos por reordenar y abreviar el *ordo iudiciarius* que se han reseñado y, asimismo, centrados de modo preferente en aquellos

(120) Para evitar al juez esta angustia final, Juan Gutiérrez le recordaba su obligación de indagar la verdad de oficio y examinar con diligencia a los testigos, y planteaba la posibilidad de remitir la causa al superior, remedio, sin embargo, innecesario e inútil, pues al superior le constaría lo que constaba en el proceso, y tendría que estar a él. Otro posible remedio que algunos autores planteaban sería facilitar la fuga del reo, solución grata a él mismo pero, en su opinión, difícilísima de poner en práctica sin escándalo (ibídem, núms. 9 y 13).

(121) «... *quia hi iudices nullam habent à principe potestatem derogandi legibus quae hactenus semper statuerunt in maximum reipublicae commodum, iudicem secundum allegata & probata in iudicio debere sententiam proferre*» (ibídem, núm. 21). COVARRUBIAS, por su parte, tras rechazar por falsa la opinión contraria de Guido Papa, había escrito a este respecto: «*Non enim video, qua ratione possit hoc defendi: cum hi iudices nullam habeant à principe potestatem derogandi legibus: quae hactenus semper statuerunt in maximum reipublicae commodum, oportere iudicem ipsis publicis documentis, allegatis, & probatis in processu fidem exhibere. Princeps tamen, qui potestatem habet leges condendi, & conditis derogandi poterit sententiam dicere iuxta propriam, & particularem scientiam: tametsi contrarium in iudicio probatum sit*» (*Variarum Resolutionum*, L. I, cap. I, núm. 7).

(122) MONTEALEGRE, *Praxis civilis...*, L. I, cap. I, núms. 11 y ss.: 1.º cuando se derivase grave perjuicio de tercero (lo que alegaba como opinión común), o 2.º cuando la sentencia fuese en su propia utilidad.

(123) MATIENZO, *Dialogus...*, cap. XL, f. 161.

(124) MARANTA, *Tractatus...*, P. IV, dist. IX, núms. 8 y ss.

dos momentos históricos, se pretendió extender esta otra forma de actuar a organismos o ámbitos judiciales donde la rapidez se erigía en valor especial. Sin figura de juicio, los reyes quisieron que juzgaran en Castilla los más altos tribunales, la Audiencia y el Consejo Real, porque la justicia suprema que se impartía en esas sedes exigía celeridad, esa celeridad que el rey, en cuyo nombre allí se juzgaba, reconocía como particular obligación suya para con sus súbditos (125), y conforme a ella Isabel y Fernando ordenaron actuar a los gobernadores enviados al reino de Galicia (126) y a los jueces de la Santa Hermandad, para el enjuiciamiento de los delincuentes puestos bajo su jurisdicción (127). Son sólo algunos ejemplos de esa ofensiva deliberada por extender este otro modelo procesal más rápido, que tenía en los tribunales mercantiles uno de sus principales campos de acción (porque el comercio no se prestaba a muchas esperas y paréntesis procesales) (128), y era también propio de mundos, como el universitario, donde el seguimiento de pleitos podía resultar especialmente molesto para el clima de sosiego y tranquilidad que requería la concentración en su actividad propia de estudio (129). En estos dos casos, la idea era que los juicios, siempre una molestia, distorsionaran lo menos posible la actividad principal de los particulares que se viesan envueltos en ellos, pero en esos órganos superiores, o en el ámbito de esas jurisdicciones represivas, la rapidez constituía un fin en sí misma, no tendía a evitar incomodidades o perjuicios a los litigantes sino que era presupuesto del ejercicio del poder: interesaba al mismo un rápido pronunciamiento. Esa misma idea fundamentaba la frecuente inclusión de la cláusula «sumariamente y de plano...» en las cartas de comisión de los jueces pesquisidores, enviados a juzgar en sucesos especialmente graves y con particular resonancia o escándalo público, en los que se temía la insuficiencia o negligencia de las justicias ordinarias, siempre con un claro objetivo ejemplificador, a la búsqueda de una justicia impactante y, por ello, necesariamente rápida, con la mayor cercanía entre el crimen y el castigo a fin de alejar toda sospecha de impunidad o debilidad por parte de la justicia regia (130). Y otro tanto podría decirse de los procesos contra abogados por transgresión de las Ordenanzas relativas al orden procedimental (131), o contra los propios jueces regios por excesos cometi-

(125) Desde las Cortes de Toro de 1371 (cap. 1, CLCII, p. 189) en el primer caso, y las de Toledo de 1480 (ley 26, CLCIV, p. 118, NR IV,5,1, NoR II,4,22), en el segundo. *Vide*, respectivamente, GARRIGA, C., *La Audiencia...*, esp. pp. 70 y ss. y pp. 67 y ss., y DE DIOS, S., *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, pp. 449 y ss.

(126) GONZÁLEZ ALONSO, B., *Gobernación y gobernadores*, Madrid, Universidad, 1974, pp. 120 y ss. El hecho de que estos oficiales no fuesen letrados apoyaría, en opinión de Tomás y Valiente [«Castillo de Bovadilla (c. 1547-c. 1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen», AHDE XLV (1975), pp. 159-238, esp. pp. 227-228] la idea de que en el ámbito criminal la difusión de esta fórmula se dirigió a facilitar «el ejercicio comisarial de la judicatura a oficiales no letrados».

(127) C. Madrigal 1476, cap. 1 (CLCIV, p. 9) y l. 5 Cuaderno de leyes dado en Córdoba a 7 de julio de 1486 (BBPP, f. CCXIX v.).

(128) GACTO, E., *Historia de la Jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, Universidad, 1971, pp. 122 y ss.

(129) ALONSO ROMERO, M. P., *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del Estudio salmantino*, Madrid, Tecnos, 1997, pp. 288 y ss.

(130) ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal...*, pp. 294 y ss.

(131) Ordenanzas para abogados y procuradores, dadas en Madrid, 14 de febrero de 1495 (BBPP, f. LVII v.).

dos en el desempeño de sus oficios (132). Presente también en los juicios de alcabalas (133), usurpación de términos o jurisdicciones concejiles (134) o usura (135), ejemplos todos ellos de esta justicia más expeditiva.

Existió, por tanto, esta alternativa a la lentitud en la Historia procesal de Castilla (136). Pero, en cualquier caso, se trataba de una forma extraordinaria de proceder planteada por vía de excepción al *ordo iudiciarius*. Además de ella, se dio otra posibilidad de simplificación con muchísimo mayor alcance y que podía afectar a todos los juicios. La motivó, asimismo, el deseo de abreviar los pleitos y nació justamente como remedio a las dilaciones que ocasionaba la principal garantía del modo procesal ordinario y sus actuaciones sustanciales, el recurso de nulidad, que obligaba a retrotraer las actuaciones al momento en que se hubiera producido el vicio de procedimiento y a comenzar de nuevo desde ahí, incluso cuando esa nulidad se detectaba en juicios ya conclusos y listos para ser sentenciados, y hasta aún después de la misma sentencia.

Se formuló en las Cortes de Alcalá de 1348, en su ley 19, que llevaba por título «Sobre quales cosas non deuen los pleitos seer dados por ningunos» (137). El planteamiento era ese:

(132) Real cédula Écija, 4 de diciembre de 1502, para el presidente, oidores y alcaldes de la Chancillería de Valladolid (*Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, Valladolid, T. Santander, 1765, IV,2, f. 122 v.).

(133) OORR III,2,19.

(134) C. Toledo 1480, l. 82, en respuesta a una queja de los procuradores (CLCIV, pp. 154-157). Ahí, una buena descripción de este modelo: «... porende, nos queriendo remediar e proueer sobresto, ordenamos e mandamos, que, quando algun concejo se quexare de otro concejo e algunos caualleros o otras qualesquier personas les toman e ocupan sus lugares e jurisdicciones e terminos e prados e pastos e avreuaderos y otras cosas pertenescientes al tal concejo del tal lugar o qual quier cosa dello, quel corregidor u otro juez que dello pudiere e deuiere conoscer o el pesquisidor que por nos sobre ello fuere dado, llame ala otra parte o partes de quien se querellare» y, asignando un término de treinta días improrrogables «por todos plazos», le exija la presentación del título o derecho sobre tales lugares o jurisdicciones, «e entre tanto el juez o pesquisidor faga pesquisa *simpliciter*, e de plano e sin figura de juyzio se sepa la uerdad por scripturas e testigos e por quantas uias pudieren... e fecha e uista la tal pesquisa e prouança, que dentro delos dichos treynta días fuere tomada, con todo lo que la otra parte ouiere mostrado e prouado dentro del dicho tiempo, sin tomar otros escriptos ni contradiccion ni tachas de testigos ni de las escripturas que por la vna e por la otra parte fueren presentadas, si fallare que la toma o ocupacion delos dichos terminos o lugares o delas cosas susodichas e de qual quier dellas es verdadera, que qual quier concejo fuere despojado de la possession dellas, que luego, sin otra figura de juyzio e sin conclusion de causa e sin dilacion alguna, tome e restituya e faga tomar e restituir al tal concejo la possession libre e pacifica de aquello que fallare que fue despojado e le fue e está tomado e ocupado, e meta e ponga en la possession de todo ello a su procurador en su nombre...; lo qual todo mandamos que así se faga e cumpla, avnque la parte que ouiere fecho la tal ocupacion apele del tal juez pesquisidor e dela sentencia que diere o la aya por ninguna e vse de otro qualquier remedio contra la tal sentencia...».

(135) C. Madrigal 1438, pet. 38 (CLCIII, pp. 319-320).

(136) Otros supuestos tramitados por la vía abreviada (entre ellos el pago de salarios a jornaleros, juicios de alimentos, restitución de dote o causas matrimoniales), en CASTILLO DE BOVADILLA, *Política...*, L. III, cap. XIV, núms. 31 y 32; PÉREZ DE SALAMANCA, *Commentaria...*, a OORR III, 1, ff. 453-454, y YAÑEZ PARLADORIO, *Quotidianarum...*, Dif. CXXXVII, núm. 14. Por no hablar de los «pleitos menudos» contemplados ya en las Partidas, cuya cantidad fue aumentada a 400 mrs. en las Cortes de Madrid de 1534 (pet. LX, CLCIV, pp. 598-599, NR III,9,19), después a 1.000 (NoR XI,4,2), y a 500 reales en 1768 para los juicios tramitados en la Corte (NoR III,21,9, cap. 6). YAÑEZ PARLADORIO los incluía en la categoría de «*levissima causa*» (ibidem, núm. 9). Una visión general de «Los juicios plenarios rápidos y su aparición en España», en FAIRÉN, *El juicio ordinario...*, cap. VI, pp. 79 y ss.

(137) CLCI, pp. 509-510.

«Muchas vezes acaesçe que desde los pleitos son contestados e traydos testigos e rrazonado en los pleitos todo lo que las partes quieren dezir e rrazones ençerradas para dar sentençia et aun sentençias dadas, sy se falla que las demandas sobre que los pleitos son mouidos non fueron dadas en escripto, o que non son tan bien formadas como los derechos mandan, o desfalla en ellas el pedimiento o alguna delas otras cosas delas que son dela solepnidad e sustançia dela orden delos juyzios, que por ende los julgadores suelen dar los proçesos delos pleitos e las sentençias que enellos son dadas por ningunas, et asy los pleitos se aluengan de que vien gran danno alas partes.»

Y la respuesta frente a tal situación, el pronunciamiento acerca de la plena validez de los juicios en los que, aun faltando algunas de las «sotilezas de los derechos», como los requisitos del libelo, o de las otras «solepnidades e sustançia dela orden delos juyzios que los derechos mandan», siempre que la demanda apareciese escrita en las actas y contuviese «la cosa que el demandador entiende demandar», «et seyendo fallada prouada la verdad del fecho por el proceso del pleito sobre que se pueda dar çierta sentençia», los jueces continuaran adelante en ellos y los librarán «segunt la verdat que en los proçesos fallaren prouada», sin que por eso las sentencias y los juicios así tramitados dejasen de ser válidos.

La ley de Alcalá decía sólo eso (138). Iba dirigida a los jueces y les ordenaba que, pese a detectar alguna irregularidad en el orden y la sustancia del juicio, si el *petitum* estaba claro y en el proceso había resultado probada una verdad, juzgasen por ella. La motivaba, no se olvide, el deseo de abreviar los juicios, y, en la línea de la *Saepe contingit* (es decir, haciendo de las facultades oficiales del juez el instrumento de tal propósito), acudía al oficio judicial para revalidar procesos viciados por alguna causa de nulidad. Pero, a diferencia de la clementina, la ley de Alfonso XI venía expresada en términos claramente imperativos, que obligaban al juez –no le permitían simplemente– a seguir adelante en el juicio, pese a haber detectado alguna de tales causas. Sin embargo, hubo una circunstancia que alteró de forma muy significativa lo dispuesto entonces, y es que, al ser incorporada a las recopilaciones castellanas –Ordenanzas Reales, Nueva y Novísima Recopilación–, se refundió con una pragmática de Juan II dada en Escalona en 1423, lo que supuso la adición de un nuevo párrafo en el que se decía que si alguna de las partes pedía al juez que guardase el orden del Derecho en las cosas de sustancia de los juicios y el juez no lo guardaba, o si cualquiera de ellas le pedía por dos veces que se hiciera juramento de calumnia y el juez no lo concedía, entonces el juicio sí debía ser dado por nulo y el juez condenado en las costas (139).

El añadido cambiaba radicalmente las cosas. En sus términos literales la ley de Alcalá proclamaba con carácter general la naturaleza accidental de las solemnidades del modo procesal ordinario y abría las puertas a la generalización de ese otro modelo alternativo que, en principio, era un modelo de excepción conforme al cual juzgaba el príncipe y los que él permitiese que juzgasen así. Se esfumaba, de ese

(138) Añadía simplemente que «sy el demandado desde fuer llamado a juyzio ante que vaya por el pleito adelante pidiere que el demandador dé su demanda en escripto, que esto finque en aluedrio del judgador, por que sy entendiere que cumple quela demanda sea dada en escripto quelo faga asi fazer».

(139) No he podido localizar esta pragmática. Pese a mantenerse el añadido, la Novísima suprimía en el encabezamiento toda referencia a ella.

modo, la función garantista del recurso de nulidad, y quedaba en papel mojado no sólo toda la regulación normativa de la figura de juicio en Castilla sino también toda la profusa elaboración doctrinal acerca de qué actuaciones habrían de considerarse propias de la sustancia de los juicios de tal modo que su omisión los volviese nulos. En su estricto significado, la ley de Alcalá convertía al juez en señor del proceso y le liberaba del solemne orden de los juicios, sacrificado en aras de la brevedad y hasta esos extremos considerado superfluo. Pero con la adición se recortaba sustancialmente esa disponibilidad, al poner ahora en manos de los litigantes el diseño del proceso, la inclusión o no dentro de él de los actos que conformaban el juicio ordinario, porque si alguno de ellos pedía al juez que éstos se observasen, él debía hacerlo, so pena de ser declarado nulo el juicio y él condenado en costas.

Y fue con ese añadido como la mayoría de los juristas castellanos comentaron la ley, siempre en su forma recopilada, lo que sirvió para mantener como opinión general que la omisión de la sustancia del juicio solamente viciaba el juicio y la sentencia cuando la parte hubiese pedido expresamente esa actuación y el juez la hubiese denegado (dos veces en el caso del juramento de calumnia) (140). En caso contrario, si ninguna de las partes mostraba empeño en que se observase cualquiera de esas solemnidades, y en su momento procesal oportuno no la había solicitado, el juicio era válido y, por tanto, no podía ser anulado. Una interpretación, en definitiva, también ajustada a lo que en su día había dispuesto la *Saepe contingit*, si bien justamente en el sentido contrario.

Eso era algo muy distinto a lo que establecía el Derecho común, donde se mantenía como regla general que la observancia del orden sustancial de los juicios vinculaba de tal forma a las partes y al juez que ni aquéllas podían alterarlo por consenso expreso ni el juez prescindir de él, porque sólo al príncipe que no admitía superior en lo temporal y al que se reconocía la facultad de *condere legem* le estaba permitido modificar el Derecho positivo (141). Pero la ley estaba ahí, y lo que también reconocían los juristas castellanos es que, habiendo ley del rey, ésta prevalecía sobre cualquier doctrina o Derecho anterior y zanjaba cualquier cuestión. Utilizada con ese valor concluyente en la argumentación, algún autor, como Juan de Montealegre, matizaba ese principio general de indisponibilidad del orden procesal para las partes, construido por el *ius commune*, afirmando que no tenía lugar en el supuesto del consenso tácito que esta ley avalaba, y deduciendo de la misma que en Castilla el proceder «*sola facti veritate inspecta*», omitidos el orden y las solemnidades de Derecho, no estaba en la facultad del juez sino en el tácito consenso de las partes (142).

(140) AZEVEDO, *Commentariorum...*, a NR IV,17,10, núm. 133, glosa «De la substancia del juyzio», y 136, «En no jurar de calumnia siendole pedido»; PÉREZ DE SALAMANCA, *Commentaria...*, a OORR III,4,2, glosa «El proceso sea anulado», p. 563; YÁÑEZ PARLADORIO, *Quotidianarum...*, Dif. CXXXVII, núm. 4.

(141) MARANTA, *Tractatvs...*, P. IV, dist. IX, núm. 97.

(142) *Praxis civilis...*, L. I, cap. X, núm. 27 (el título completo de la obra era *Praxis civilis de exercitio practicarvm actionvm, tam in communi, quam Regio iure sancita, iuxta hodiernum stylum*). En contra de Avendaño, para quien esta ley NR IV,17,10 permitía a los jueces inferiores juzgar «*simpliciter, & de plano iuris ordine non seruato sola facti veritate inspecta*», Montealegre sostenía que su único significado era que la sentencia sólo sería nula, por defecto de cosas sustanciales en el proceso, cuando éstas hubiesen sido pedidas por las partes: «*Ex qua l. clare colligitur non esse in facultate iudicis procedere, & iudicare sola facti veritate inspecta ordine, & solemnitatibus iuris omissis, sed in tacito consensu partis...*».

Y quizá haya que achacar a eso el fracaso del ambicioso intento de abreviación que supuso la ley de Alcalá. Como se había denunciado en varias de las disposiciones que intentaron acortar la duración de los pleitos en Castilla, muchas veces había interés en dilatarlos, desde luego por las malicias de abogados y procuradores, pero también por los propios litigantes. No se olvide que uno de ellos necesariamente había de ver empeorada su situación a raíz de la sentencia. Y parece que los jueces no hicieron el suficiente uso de sus posibilidades de actuación, en la práctica, facultades y no obligaciones como se había querido en Alcalá. Montealegre decía que no estaban obligados a impartir su oficio si no se pedía (143). Y como facultad, y no obligación, requería voluntad por su parte, interés. Un interés que, *sensu contrario*, cuando existía una implicación directa en un determinado resultado del juicio, también se había demostrado como abusivo acelerador (144).

La ley de Alcalá se mantuvo formalmente vigente hasta el siglo XIX, incluida en las recopilaciones, y de hecho la doctrina hizo de ella un punto central de su construcción sobre la vinculación de los jueces al orden procesal, pero en la práctica no debió dar mucho juego con vistas al objetivo que la había guiado. La denuncia de la situación que se hacía en ella apareció reiterada en términos prácticamente idénticos varias décadas después, en las Cortes de Toledo de 1436, referida en concreto a los oidores de la Audiencia, quienes, pese a haber recibido en su momento el mandato de juzgar siempre «syn dar lugar amaliçias nin asotilezas de derecho symplemente e de plano syn figura de juyzio, saluo solamente acatada rrealidad e verdad de los proçesos», no sólo no lo obedecían sino que, con frecuencia, al detectarse en sus pleitos algún defecto en tales sutilezas, pese a resultar claramente demostrada en ellos la verdad, daban sus sentencias por nulas (145). No habría de ser precisamente la brevedad una de las características de la justicia superior castellana, pese al empeño regio, ampliamente defraudado por la consolidación de un estilo moldeado sobre el *solemnis ordo iudiciarius* (146). Aunque también aquí, como en todo, había excepciones, pues fue en un estilo generado en la Corte, en el modo de juzgar propio de los alcaldes de Casa y Corte, donde surgió para los procesos penales una alternativa abreviada progresivamente extendida a otros juzgados y tribunales: el «orden simplificado» (147); mucho

(143) *Praxis civilis...*, L. I, cap. I, núm. 79.

(144) «*E otrosi somos informados que muchas vezes e en muchos lugares los alcaldes e juezes peruierten la justicia e aceleradamente dan sus mandamientos e sentencias condenatorias e penas: assi delas que ponen e aplican para si los tales juezes como delas que aplican para ellos las leyes e ordenanças que sobre ellos disponen*»: Leyes por la brevedad y orden de los pleitos de 1499. Sobre remedios a ese tipo de parcialidades, ALONSO ROMERO, M. P., «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla», *AHDE LV* (1985), pp. 9-94, esp. pp. 39 y ss. Constataba también la especial diligencia de los jueces en esos casos CASTILLO DE BOVADILLA (*Política...*, L. III, cap. XIV, núm. 88), al denunciar el incumplimiento de los plazos para sentenciar («... pero esto se guarda muy mal y en la expedición y despacho de los negocios hay de ordinario mucha tardança, porque los juezes lo que mas presto sentencian, es en los pleytos de denunciaciones y de decimas...»).

(145) Pet. 36 (CLCIII, pp. 303-304).

(146) GARRIGA, C., *La Audiencia...*, pp. 368 y ss.; DE DIOS, S., *El Consejo Real...*, pp. 452 y ss. Destacando la lentitud como característica de los órganos de justicia superior frente a los inferiores, M.^ª JOSÉ GANDASEGUI habla de esperas de hasta dos años en el Consejo de Castilla, Audiencias y Chancillerías para ser vistos los pleitos en Sala (*Los pleitos civiles en Castilla, 1700-1835*, tesis doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, 1999, t. IV, p. 128).

(147) Como en su día lo denominé en mi libro *El proceso penal...* (pp. 159 y ss., 168 y ss. y 300 y ss.), frente a lo que ahí llamaba «orden complejo», síntesis del mismo que se identificaba por la

más funcional que la figura de juicio en aras a una justicia rápida, por la reducción de actuaciones y términos que se daban en él, aunque también mucho más funcional para la obtención de sentencias condenatorias, en la medida en que tal reducción mermaba considerablemente las posibilidades defensivas de los reos.

Pero, a salvo de ese tipo de exigencias impuestas por motivaciones extraprocesales, era evidente que éste no era un mundo para prisas, ni tan siquiera, se diría, para plazos. En las Cortes de Segovia de 1532 se puso de manifiesto que la preclusividad no funcionaba, y que con artículos emergentes e incidentes muchas veces los reos conseguían que se abrieran las conclusiones (148). En la práctica, la marcha de los juicios se mostraba excesivamente dependiente del impulso de las partes y sus abogados (149). No era tampoco un mundo al alcance de cualquiera, y es evidente que había intereses corporativos que pugnaban por mantener su complejidad (150). Pero no hay que ver en el fracaso de estos intentos de abreviación solamente la malicia de que siempre se culpó a jueces y abogados, ni la desidia, ni el exceso de trabajo, ni la inercia de unas rutinas burocráticas asentadas, ni la resistencia de los particulares frente al cambio de situación que podría suponer la sentencia. Aun recayendo sobre todo ello buena parte de la responsabilidad del problema, hay una razón más profunda que también lo explica y obliga a no considerar la brevedad como un valor absoluto: en aquella cultura jurídica no podía ser rápida la declaración del Derecho por vía procesal, una operación infinitamente más compleja que hoy día, porque infinitamente más complejo era el ordenamiento jurídico de referencia. No eran caprichosas las solemnidades de los juicios: eran un criterio de verdad (151). Varios siglos de un rico trabajo doctrinal estaban detrás de ellas, ideadas para la mejor alegación y prueba del asunto litigioso en un horizonte jurídico de extraordinaria riqueza donde era impensable el célebre silogismo liberal que quiso reducir la sentencia a la simple adecuación de la situación controvertida a la ley. El tiempo era necesario.

fórmula que, tras la información plenaria, daba inicio al juicio plenario, condensado en un solo término procesal y sin conclusiones: «A confesión y prueba, hasta la primera con denegación y todos cargos».

(148) Pet. 5 (CLCIV, pp. 528-529). Fue a propósito de esta denuncia cuando los procuradores habían dicho que existían pleitos de veinte y treinta años. Solicitaron entonces que, cuando en los juicios hubieran transcurrido diez años después de la contestación a la demanda, «en cualquier tiempo que se aya concluido se vea dentro de un mes que ouiere parte que la pida, y sentencie dentro de dos meses que fuere visto».

(149) Bien demostrada tal circunstancia por GANDASEGUI para el período estudiado. Como muestra, un pleito sobre saneamiento de la venta de unas tierras seguido ante el corregidor de Olmedo entre los años 1708 y 1723, donde, desde la segunda a la tercera petición de rebeldía al demandado por parte del actor tras la presentación de la demanda, transcurre un intervalo de doce años (*Los pleitos civiles...*, t. II, pp. 131 y ss.).

(150) Para SALVIOLI, «Storia della procedura...», pp. 340 y ss., serían las astucias forenses de jueces letrados y abogados las responsables de la paulatina aproximación entre el modo procesal ordinario y el sumario, que acabó acogiendo buena parte de las solemnidades del otro, sin más diferencia que la abreviación de sus términos.

(151) Como todavía en Cádiz se seguiría manteniendo. Muy elocuentes a este respecto las palabras de ARGÜELLES en el Discurso preliminar a la Constitución de 1812: «La observancia de las formalidades que arreglan el proceso es tan esencial, que en ellas ha de estar fundado el criterio de la verdad» (ARGÜELLES, A., *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 98).

